

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Fomento.

Real decreto-ley sobre reversión al Estado del Puerto de Pasajes.—Páginas 1042 a 1044.

Otro ídem aprobando la concesión hecha a la Sociedad anónima Compañía general de Asfaltos y Portland "Asland", domiciliada en Barcelona, de un ferrocarril secundario, sin garantía de interés por el Estado, desde Villaluenga a Villaseca de la Sagra, en la provincia de Toledo.—Página 1044.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real decreto disponiendo que el cargo de Vocal de la Junta para Ampliación de Estudios e investigaciones científicas, durará cuatro años, renovándose cada dos la mitad de la misma.—Página 1045.

Otro relativo a la percepción de haberes por Auxiliares y Ayudantes cuando desempeñen Cátedra vacante.—Páginas 1045 y 1046.

Otro creando Escuelas de párvulos en Les Bosost y Viella, y una mixta en Gausach, del Valle de Arán, y trasladando la Escuela de Uña a Gessa, quedando obligados los Maestros de Caneja a cuidar de la enseñanza en los anejos y caseríos que forman su distrito escolar.—Páginas 1046 y 1047.

Otro declarando jubilado a D. Elías Hernández y Pérez, Catedrático numerario de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona.—Página 1047.

Otro concediendo los honores de Jefe de Administración civil, con exención de toda clase de derechos, a D. Eduardo Astray de Caneda, Jefe de Negociado de primera clase, jubilado.—Página 1047

Ministerio de Fomento.

Real decreto autorizando al Ministro de Fomento para contratar, por suabasta, las obras de reparación del puerto de Morín.—Página 1047.

Otro ídem íd. las obras de dragado de un nuevo canal de entrada al puerto de Valencia.—Páginas 1047 y 1048.

Otro ídem íd. las obras de la primera parte y de la terminación del trozo segundo del muelle de Levante del puerto de Valencia.—Página 1048.

Otro desestimando el recurso formulado por D. Higinio González y don Jesús Gutiérrez, y confirmando la providencia dictada por el Gobernador civil de Oviedo, que decretó la necesidad de ocupación de 1.428,25 metros cuadrados de terreno en fincas propiedad de los recurrentes.—Páginas 1048. y 1049.

Otro autorizando al Ministro de Fomento para ejecutar, mediante subasta pública, las obras del trozo primero del canal del Jandunilla (Jaén).—Página 1049.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola a D. José Ramón de la Lastra y Hoces.—Página 1049.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden declarando desistida la petición formulada por la Compañía Popular de Gas y Electricidad, de Gijón.—Páginas 1049 y 1050.

Otra desestimando la petición formulada por D. Agustín Iñigo e Iñigo, de Daroca (Zaragoza).—Página 1050.

Otra ídem la de D. José Soliano Marot, de Tarragona, para su industria de fabricación de géneros de punto.—Páginas 1050 y 1051.

Otra ídem la de la Sociedad "Ros y Compañía", de Barcelona, para su industria de fabricación de tejidos de seda.—Página 1051.

Otra ídem la de doña Magdalena Duréndes y Parodi, viuda de Carmelo López Palarea, de Sevilla, para su industria de fabricación de sombreros.—Página 1051.

Otra disponiendo se publique en este periódico oficial la relación, que se inserta, de vacantes de Porteros ocurridas en el pasado mes de Abril.—Páginas 1051 y 1052.

Otra aprobando las Cartas municipales adoptadas por los Ayuntamientos que se mencionan.—Página 1052.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden declarando jubilado a don José Romero Tinoco, Oficial primero de Administración civil en la Dirección general de los Registros y del Notariado.—Página 1053.

Otra nombrando a D. Ignacio García Talavera para la vacante de Oficial primero del Cuerpo técnico administrativo en la Dirección general de los Registros y del Notariado.—Página 1053.

Otra ídem a D. Joaquín A. Medina y García para la vacante de Oficial de segunda clase del Cuerpo técnico administrativo en la Dirección general de los Registros y del Notariado.—Página 1053.

Otra ídem para el Registro de la Propiedad de La Vecilla a D. Victorio Alonso de Arriba.—Página 1053.

Ministerio de Hacienda.

Real orden aprobando la subasta celebrada en la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre para adquirir el papel necesario con destino a la elaboración de recibos de Contribuciones durante el ejercicio económico de 1926-27.—Página 1053.

Otra nombrando a D. Carlos Rojas Bermejo, Profesor de Matemáticas del Instituto de San Isidro, Vocal del Tribunal de oposiciones a plazas de la escala auxiliar del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública en sustitución de D. José Perea y Ruiz.—Páginas 1053 y 1054.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo se creen 20

plazas de Repartidores de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos, y concediendo el reintegro para ocupar dichas plazas a los Repartidores de segunda clase que se mencionan.—Página 1054.

Otras concediendo licencia por enfermos y prórroga en la misma a los funcionarios de Correos que se indican.—Páginas 1054 y 1055.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo la reorganización, en la forma que se indica, de la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas.—Página 1055.

Otra (rectificada) nombrando a doña Manuela Bullón Ramírez, en concepto de excedente, Auxiliar de primera clase de este Ministerio, con destino a la Secretaría general de la Universidad de Salamanca.—Página 1055.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección gene-

ral de los Registros y del Notariado.—Cuestionario para el ejercicio teórico de oposiciones entre Notarios.—Página 1055.

HACIENDA.—Concediendo licencia por enfermos y prórroga en la misma a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se indican.—Página 1062.

Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Lotería Nacional.—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los premios mayores del sorteo celebrado en el día de ayer.—Página 1062.

GOBERNACION.—Dirección general de Administración.—Anunciando a concurso, por segunda vez, por haber sido declarado desierto el anterior, la provisión de la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Cabanñas (Huelva).—Página 1063.

Modificando la clasificación de la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Marín (Pontevedra), en el sentido de que sea considerada como de cuarta clase.—Página 1063.

Anunciando haber sido nombrado don Francisco Moreno Vázquez Interventor de fondos del Ayuntamiento

de Nules (Castellón de la Plana).—Página 1063.

Citando por un plazo de quince días a los representantes e interesados en los beneficios de la Asociación de la Venerable Orden Tercera de San Francisco, en Madrid, a fin de que puedan alegar las reclamaciones que estimen pertinente a su derecho.—Página 1063.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Reparación de carreteras.—Segundas subastas desiertas. Anunciando haber quedado desiertos, por segunda vez, los servicios que se indican.—Página 1064.

Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 1064.

Rectificando la subasta de los kilómetros 1 al 3.500 de la carretera de Massó a Secuita (Tarragona), en la forma que se indica.—Página 1064.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO. EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Principio del pliego 8.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: La Comisión nombrada por Real decreto de 23 de Junio de 1925 para el estudio del régimen administrativo que en lo sucesivo deba adoptarse en el puerto de Pasajes (Guipúzcoa), del que es concesionaria una Sociedad particular, ha emitido un detallado informe, en el que, después de manifestar su opinión respecto a cada una de las soluciones que en el Real decreto citado se indicaban, se decide por la de la reversión anticipada del puerto al Estado, y propone las bases con arreglo a las que estima pudiera hacerse esta reversión en la forma más conveniente para los intereses del Estado.

Habiéndose redactado por otra Comisión anteriormente encargada de este importante asunto, una valoración de las obras, se ha tratado ahora de determinar la forma práctica de llevar a cabo la reversión, teniendo

en cuenta que los rendimientos del puerto bastan para la anualidad por intereses y amortización de las obligaciones de la Sociedad del puerto, con sobrante que puede ser suficiente para atender a las obras nuevas más precisas y urgentes, sin necesidad de imponer al Estado, de momento, el conceder una subvención; que debe procurarse que los obligacionistas no tengan razón ni pretexto para invocar novación y pedir el pago a la par, debiendo con igual fin continuar el aval de la Diputación; y, por último, que es necesario pueda ser aceptada la fórmula por la Sociedad.

Por el momento, es posible que la solución más conveniente, desde el punto de vista económico, para el Estado, fuera la continuación de la concesión hasta finalizar el plazo legal, a cuya terminación el puerto revertiría al Estado libre de toda carga y sin desembolso alguno para él, ni de presente ni de futuro. La circunstancia de constituir una excepción en el régimen nacional de explotación de puertos, las insistentes quejas de usuarios, Cámara de Comercio y otras entidades, esperanzados todos en que una vez el puerto en el régimen general habría de mejorar; el informe emitido por la Diputación, que aboga por la reversión al Estado, y por último, la alta conveniencia de dotar a aquel puerto de todos los elementos necesarios, después de realizar las obras de encauzamiento, que, como puerto de refugio, debió realizar el

Estado, aconsejan la conveniencia de la reversión anticipada.

En atención a la política seguida perseverantemente por el Gobierno, de una verdadera austeridad en cuanto a los gastos se refiere, la Comisión entendió que debía procurar, al redactar la fórmula para la reversión, mantener los ingresos que por arbitrios e impuestos pudieran sufragar todos los gastos y necesidades más urgentes, que en líneas generales deben reducirse, por lo pronto, a las obras correspondientes al programa del tercer grupo, con las modificaciones que imponen las necesidades actuales, además de las imprescindibles de pavimentación, vías, alumbrado y ensanche de la zona del puerto.

La Diputación provincial de Guipúzcoa y la Sociedad General del Puerto de Pasajes, actual concesionaria, han pedido ligeras modificaciones de detalle en la redacción de dichas bases, y habiéndose estimado atendibles, en parte, los argumentos aducidos, se han redactado de nuevo las bases, ligeramente modificadas, obteniéndose, de parte de ambas entidades, la completa conformidad.

La situación y las condiciones naturales del puerto le dan grande y verdadera importancia, que habrá de ser mayor en lo sucesivo. Propónese al Gobierno prestar especial atención a cuanto al puerto se refiere, construyendo cuantas obras sean necesarias, y dotándole, lo antes que sea posible, de los medios necesarios para

las múltiples operaciones comerciales que está llamado a realizar, confiando para ello su administración a una Junta constituida con arreglo al Real decreto de 11 de Octubre de 1923, y a las modificaciones posteriormente hechas al mismo, además de las que requiere la situación transitoria impuesta por el especial procedimiento económico que se propone para la reversión.

En atención a lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 21 de Mayo de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO-LEY

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Estado se hace cargo de las obras construidas y de su explotación, servicios establecidos, construcciones de obras nuevas, administración y explotación, y en general de todo lo referente al régimen técnico y administrativo del Puerto de Pasajes (Guipúzcoa).

Artículo 2.º La administración del Puerto de Pasajes quedará en lo sucesivo confiada a una Junta de Obras, que se constituirá en la forma dispuesta en el Reglamento general para la organización y régimen de esta clase de Corporaciones, aprobado por Real decreto de 11 de Octubre de 1923, y en las disposiciones dictadas posteriormente al mismo, como aclaraciones o modificaciones de alguno de sus preceptos; entendiéndose para estos fines comprendida la Junta del Puerto de Pasajes en la exención que consigna el artículo 3.º de dicho Reglamento para la de Vigo, Gijón-Musel, Cartagena y La Luz y Las Palmas, las que no estando en capitales de provincias tienen la misma formación que las de las capitales. En representación de la Diputación provincial de Guipúzcoa formará parte de la Junta, además del Presidente de aquella Corporación, que será Vocal nato, con arreglo a dicho Reglamento, un Diputado provincial, como Vocal electivo, y mientras llegue el momento en que el Estado asuma las responsabilidades que correspondan a la Sociedad general del Puerto de Pasajes, formará también parte de la Junta un representante de dicha Sociedad, en concepto de Vocal electivo.

Artículo 3.º Se autoriza al Ministro de Fomento para concertar con la So-

ciudad general del Puerto de Pasajes, actual concesionaria, la reversión del puerto al Estado, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª La Sociedad hará entrega al Estado de todos los bienes que posee en el Puerto de Pasajes, revertibles y no revertibles, muebles e inmuebles, a excepción de los valores, metálico y 18 vagones adquiridos en el año 1923, destinados al servicio general de tráfico del ferrocarril del Norte, terreno, vías con sus accesorios y edificios situados por detrás de la zona de servicio del muelle de Cabeza de la dársena de la Herrera; de suerte que el límite será una recta paralela a la carretera en aquel tramo transversal de nueve, situada a cinco metros del bordillo o encintado que la limita; reduciéndose esta anchura de cinco metros en lo necesario para no cortar los edificios en la parte lindante con ello, teniendo en cuenta que esta reducción, en la parte máxima, viene a ser de un metro próximamente, llegando, en el sentido transversal, hasta las dos carreteras que a esa zona convergen por uno y otro lado de la dársena. También se transfieren al Estado, dentro de la zona que la Sociedad se reserva en los terrenos de la Herrera, una faja de nueve metros, con las vías en ellas instaladas para el acceso de las del Puerto a los ferrocarriles de la frontera francesa y de San Sebastián a Hernani y Vascongado; faja que así como la lindante con la de servicio en la cabeza de la dársena de la Herrera anteriormente mencionada, quedarán gravadas con las servidumbres de paso, acceso, luces y vistas a favor de los edificios construidos o que se construyan lindando con aquéllas, si para estos últimos la Junta de Obras que se cree aprecia en cada caso que con dicha concesión no hay perjuicio para el servicio público.

2.º El precio que el Estado deberá pagar por el Puerto se descompondrá en dos sumandos: el primero, de pesetas 8.065.500 (ocho millones sesenta y cinco mil quinientas pesetas), importe de la deuda en obligaciones de la Sociedad, de cuya cifra se deducirá el valor nominal de las que resulten amortizadas por sorteo, según los cuadros, desde el día 15 de Julio de 1925 hasta aquel en que el Estado entre en posesión del Puerto. El Estado se obliga a mantener, como recurso propio y permanente del Puerto, un arbitrio con la misma denominación de "Impuesto de descarga" y tarifa con que actualmente se exige, entendiéndose que, con el fin de que no resulten gravadas las mercancías en forma que perjudique la concurrencia al Puer-

to, la Junta de Obras administrará el arbitrio en la misma forma y condiciones que hasta ahora eran privativas de la Sociedad, según el texto expreso de los 1.º y 3.º de la Ley de 6 de Mayo de 1870. Estos productos se considerarán por el Estado como especialmente afectos al pago a la Sociedad de las anualidades necesarias para el servicio de intereses y amortización de las obligaciones de que queda hecha referencia, y que el Estado, representado por la Junta de Obras que se constituya, entregará, y la Sociedad tendrá necesariamente que destinar en totalidad y en la misma época y forma que tiene establecidas para el pago total de aquella deuda al término del plazo de concesión. Si este recurso especial no bastara para atender a dicho servicio se completará con los productos propios de la explotación del Puerto, que quedarán también afectos, con carácter preferente, al pago de dicha Deuda. El Estado se obligará asimismo, como forma de pago del segundo sumando, correspondiente al valor de los bienes propios que la Sociedad cede al Estado, a imponer a la Junta de las Obras del Puerto, y la Sociedad aceptará, como pago de la expresada cantidad, la emisión de un empréstito de obligaciones al 5 por 100 por el importe total de dos millones seiscientos veintitrés mil doscientas cincuenta y cuatro pesetas (2.623.244), amortizables en el plazo de veinte años con arreglo a cuadros normales de amortización; empréstito garantizado con los demás impuestos de la Junta que queden libres y con el aval del Estado.

3.ª La Diputación provincial de Guipúzcoa ratificará y confirmará el aval o garantía que tiene prestada a favor de la Sociedad ante los obligacionistas.

4.ª La Junta de Obras del puerto respetará, hasta la terminación del plazo estipulado, los contratos que tenga suscritos la Sociedad, siempre que a ello no se opongan las conveniencias y necesidades del servicio, en cuyo caso tendrá que denunciarlos y proceder a incoar los expedientes de expropiación a que hubiera lugar por cese anticipado.

5.ª La Junta de Obras dará preferencia y procurará mantener al personal subalterno que viene prestando servicio a la Sociedad, y que por los informes de ésta, por su celo, honradez y lealtad, constituye un elemento de necesaria utilidad para la mejor explotación y servicio del puerto, siempre que dentro del margen del plan de obras y de las necesidades de

los arbitrios fuera factible atender a esta justa petición de la Sociedad.

6.º Siendo el Estado el adquirente, no habrá lugar a la exacción del impuesto de Timbre del Estado ni del impuesto sobre Derechos reales, exigencia que responde además a la circunstancia de que, durante el curso de las conferencias con la Sociedad y lo mismo en los precedentes trámites, ha insistido aquélla en que el precio convenido ha de ser líquido, sin detracción ni gasto alguno para ella, debiendo quedar a cargo del Estado cuantos orígenes la formalización de la cesión.

7.º Si durante el plazo máximo y único de los cinco primeros años de explotación por la Junta de Obras del puerto estimara el Estado conveniente adquirir los terrenos de la Herrera, que por este pacto continúan de la propiedad de la Sociedad general del puerto de Pasajes, podrá adquirirlos, abonando el precio correspondiente, con arreglo a la tasación convenida en 11 de Agosto de 1920, y que consta en acta de dicha fecha, suscrita por los representantes de las tres entidades contratantes. Dicho precio de tasación será inferior a un millón trescientas once mil doscientas cincuenta y seis pesetas (1.311.256), teniendo en cuenta que este sería su valor, sin deducir el de la faja de terreno que se reserva aquélla Sociedad, según se condiciona en el párrafo último de esta base.

Llegado el caso de adquisición, y una vez que haya entrado en posesión de dichos terrenos y abonado su importe el Estado, éste asumirá en el acto y totalmente la responsabilidad que corresponde a la Sociedad respecto a la liquidación de los 8.065.500 pesetas en obligaciones que no hayan sido amortizadas en los sorteos correspondientes celebrados hasta la fecha en que tenga lugar la adquisición de los terrenos.

En todo caso, la Sociedad se reserva la propiedad de la faja de terreno y edificios de su pertenencia en ella contenidos, comprendida entre la línea Sur de la zona de nueve metros de anchura media que se transfiere al Estado por este convenio y la carretera de Madrid a Irún.

8.º En representación de la Diputación de Guipúzcoa formarán parte de la Junta de Obras del puerto, cuando ésta se constituya, el Presidente de la Diputación y un Diputado provincial, como Vocal electivo.

9.º Mientras sea llegado el momento en que el Estado asuma la responsabilidad que corresponda a la Socie-

dad, a las que se refiere la base 7.º, dicha Sociedad tendrá un representante en la Junta de Obras del puerto de Pasajes en concepto de Vocal electivo.

Artículo 4.º El Ingeniero Jefe de Obras públicas de Guipúzcoa y Navarra, o en Ingeniero a sus órdenes en quien delegue, practicará, en unión de los representantes que designen los Ministerios de Marina, de la Guerra y de Hacienda, el deslinde de los terrenos del puerto y sus zonas anejas, extendiéndose acta de esta operación con los planos y demás documentos que sean necesarios.

Artículo 5.º Para la ejecución de todo lo relativo al convenio a que se refiere el artículo 3.º se nombra una Comisión constituida por las mismas personas que formaron la que, con arreglo al Real decreto de 23 de Junio de 1925, redactó la propuesta de la reversión del puerto al Estado, y con los mismos emolumentos y plazo para cumplir su cometido que los asignados en dicho Real decreto.

La Jefatura de Obras públicas de Guipúzcoa y Navarra hará entrega a esta Comisión del acta y demás documentos relativos al deslinde que se ordena en el artículo 4.º, y desde la fecha de dicha entrega empezará a contarse el plazo asignado para sus fines a la Comisión.

Dado en Palacio a veintiuno de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: La Sociedad anónima Compañía general de Asfaltos y portland "Asland" solicitó en 9 de Septiembre de 1924 la concesión de un ferrocarril secundario, sin garantía de interés por el Estado, desde Villaluenga a Villaseca de la Sagra, en la provincia de Toledo, con sujeción a la Ley de 23 de Febrero de 1912. Acompañó su petición de un resguardo de la Caja general de Depósitos, acreditativo de haber constituido fianza en cuantía suficiente a cubrir el importe del 1 por 100 del presupuesto calculado para la construcción de este ferrocarril, conforme a lo preceptuado en el párrafo último del artículo 29 de la expresada Ley cuando se pretende disfrutar del derecho a la expropiación forzosa o alguno de los beneficios que señala el artículo 2.º de la misma Ley.

Tramitado el expediente de este

ferrocarril con todos los requisitos y formalidades en su caso exigidos, por Real orden fecha 14 de Abril de 1926 se otorgó a la Sociedad peticionaria la concesión del precitado ferrocarril como secundario, sin garantía de interés por el Estado, con derecho a expropiación forzosa y con los beneficios consignados en dicho artículo 2.º

Preceptuando el párrafo segundo del artículo 27 de la citada ley de Ferrocarriles que cuando la concesión de un ferrocarril implique la ocupación de terrenos del Estado o la expropiación forzosa del dominio privado o corporativo, se someta a la aprobación de las Cortes.

Solicitado por la Compañía concesionaria de este ferrocarril que se ratifique su concesión por medio de un Real decreto-ley, como se ha hecho en casos análogos, y tratándose de un ferrocarril en el que en tiempo y forma se solicitó acogerse al derecho a la expropiación forzosa en beneficio del mismo, y estando en suspenso la función de las Cortes, es justo acceder a lo ahora solicitado por la Sociedad anónima Compañía general de Asfaltos y portland "Asland", por lo que presento a la aprobación de Vuestra Majestad el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 21 de Mayo de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO-LEY

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la concesión hecha a la Sociedad anónima Compañía general de Asfaltos y portland "Asland", domiciliada en Barcelona, de un ferrocarril secundario, sin garantía de interés por el Estado, desde Villaluenga a Villaseca de la Sagra, en la provincia de Toledo, otorgada en uso de la facultad que el artículo 27 de la ley de Ferrocarriles secundarios de 23 de Febrero de 1912, por el Ministerio de Fomento, según Real orden de 14 de Abril de 1926; disfrutando esta concesión del derecho a la expropiación forzosa y demás beneficios consignados en el artículo 2.º de dicha Ley.

Dado en Palacio a veintiuno de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: La importante labor cultural encomendada a la Junta para Ampliación de estudios e investigaciones científicas por el Decreto de su creación de 1907, se ha realizado con celosa asiduidad por las ilustres personalidades que desde entonces la vienen integrando; y es obra que debe proseguirse procurando su mejoramiento para el adelanto de la cultura patria.

Mas se advierten en las normas de su constitución dos inconvenientes que deben subsanarse para su más acertado funcionamiento. Es el uno, no haberse fijado al cargo de Vocal una duración determinada que permitiese compartir el honor y distribuir la carga de un puesto de gran trabajo y no retribuido; pues siendo indefinida impide la renovación de sus componentes y cabe el peligro de una posible orientación unilateral al faltar el contraste con nuevos elementos que pudiesen aportar a la actuación de la Junta otras iniciativas y otros idearios.

Y es el otro, que la intervención del Ministerio en el nombramiento de los Vocales, cuando ocurren vacantes, es meramente nominal, dada la plena libertad de que en sus propuestas goza la Junta. Y teniendo ésta en su gestión el carácter de un órgano oficial, con tan amplias facultades administrativas que la permiten con toda autonomía crear, regir y administrar obras culturales y Centros pedagógicos, dotados con fondos de este Departamento que resultan cuantiosos, dentro del exiguo presupuesto ministerial, es medida prudente para el buen servicio y la debida relación jerárquica reservar alguna más directa intervención al Poder público en la designación de las personas que han de obrar como Delegados o Representantes suyos en tan importante misión.

Por las razones expuestas y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación y firma de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de Mayo de 1926.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

REAL DECRETO

Conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El cargo de Vocal de la Junta para Ampliación de estudios e investigaciones científicas durará cuatro años, renovándose cada dos la mitad de la misma.

Artículo 2.º Se efectuará la renovación nombrándose directa y libremente por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes la mitad de los cargos vacantes, mediante Real orden, y la otra mitad a propuesta de la Junta, como se efectúa actualmente.

Artículo 3.º Las vacantes parciales que ocurran antes de la renovación bienal, se proveerán respectivamente en igual forma y por el mismo turno que hubiese sido nombrado el Vocal que causó la vacante.

Artículo 4.º Para dar aplicación inmediata a las anteriores disposiciones se procederá, desde luego, a la renovación total de la expresada Junta, nombrándose directamente por el Ministro que refrenda once de sus Vocales, y confirmando en sus cargos a otros diez de los que actualmente lo desempeñan.

Artículo 5.º Transcurridos dos años, verificará la Junta un sorteo para determinar los Vocales que hayan de cesar, o sean cinco dentro de cada turno, continuando los restantes por dos años más.

Artículo 6.º Por el Ministro de Instrucción pública se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Artículo 7.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al mismo.

Dado en Palacio a veintiuno de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

EXPOSICION

SEÑOR: Desaparecidas las causas que dieron motivo para establecer un régimen especial y transitorio sobre la percepción de haberes por Auxiliares y Ayudantes cuando desempeñen Cátedra vacante, procede establecer normas para que con carácter general se sigan y se eviten las cotidianas consultas y reclamaciones que se hacen.

De esta suerte y sin perjuicio de que en su día se propongan normas de organización definitiva de este personal, puede establecerse ya de antemano una reglamentación objetiva y general en el percibo de haberes que unifique y armonice la diversidad de disposiciones generales y resoluciones particulares sobre tal extremo recaídas, sin que implique ningún aumento de gastos.

A esta finalidad responden el siguiente proyecto de Decreto, que se propone como punto de partida en la reorganización, establecer el criterio único de la remuneración por el servicio efectivo, sin que la refundición de las indicadas disposiciones signifique modificación alguna en el régimen económico actual para esta clase de personal docente.

Fundado en estas consideraciones, tengo la honra de someter a la firma de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de Mayo de 1926.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los haberes que perciban con cargo a la dotación de una Cátedra nunca podrán ser en concepto de gratificación.

Artículo 2.º Los Auxiliares y Ayudantes en general se harán cargo de la Cátedra y Auxiliaría respectivamente desde el momento en que éstas queden vacantes.

Artículo 3.º Los Auxiliares podrán seguir optando por los dos tercios del sueldo de entrada en el Profesorado cuando desempeñen Cátedra vacante, pasando su consignación propia al Ayudante más antiguo de la misma sección o al que esté adscrito a la Cátedra o Auxiliaría de que se trate.

Artículo 4.º En el caso de que los Auxiliares opten por conservar sus haberes propios, no obstante haberse encargado de Cátedra vacante, se acreditará al Ayudante que le corresponda la cantidad de 2.000 pesetas anuales si pertenece a Universidad y 1.500 si es de Institutos, Escuelas de Comercio o Normales, con cargo a la dotación vacante y en concepto de sueldo.

Artículo 5.º Cuando quede vacante una Auxiliaría numeraria o

temporal los Ayudantes tendrán derecho a percibir los haberes con que esté dotada hasta su inmediata provisión, que se efectuará en el plazo más breve posible.

Artículo 6.º Cuando por necesidades extraordinarias del servicio un Auxiliar tenga a su cargo varias Cátedras vacantes sólo percibirá haberes por una.

Artículo 7.º Los Auxiliares de Institutos que se hallen encargados del desempeño de Cátedra, cuyo titular se hallare agregado al Instituto-Escuela, percibirán sobre sus haberes la diferencia entre éstos y el sueldo de entrada en el Profesorado, que es el de 4.000 pesetas, de conformidad con lo ordenado en el capítulo 7.º, artículo 1.º, concepto 2.º del presupuesto de gastos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Artículo 8.º Los Auxiliares o Ayudantes de los Institutos a quienes corresponda suplir en ausencia y enfermedades al Profesor de Lengua francesa o de Dibujo, estarán obligados a prestar el mismo servicio de sustitución en las clases acumuladas de las Escuelas Normales, disfrutando en caso de vacante igual gratificación que el titular.

Artículo 9.º No se acreditarán haberes por ningún concepto a los Ayudantes interinos durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre, salvo en los casos indicados en el párrafo siguiente, y en sus nombramientos se consignará que cesan en sus funciones como tales Ayudantes el día 30 de Septiembre de cada año.

En el caso de que durante el curso académico percibieran remuneración por alguna de las causas señaladas en los artículos anteriores y persistieran éstas en los meses señalados, se les podrá acreditar haberes siempre que los Jefes de los respectivos Establecimientos, bajo su responsabilidad, certifiquen, con el visto bueno del Rector del distrito, que dicho personal presta sus servicios efectivos dentro de los deberes de sus respectivos cargos. En la certificación se determinarán los días cuando el servicio no se hubiera realizado durante todos los de un mes.

Artículo 10. Los Ayudantes numéricos o interinos que por necesidades extraordinarias del servicio docente sean encargados de Cátedra o Auxiliaría vacantes, percibirán los haberes correspondientes desde que se encargaran, dentro de la época lectiva, de la Cátedra o Auxiliaría hasta que cese tal encargo.

Artículo 11. Cuando se produzcan vacantes de Cátedras o Auxiliares durante los meses indicados por el artículo 9.º, los Auxiliares y Ayudantes podrán ser encargados inmediatamente del desempeño de aquéllas en las condiciones que se determinan en el citado artículo, respecto a la percepción de haberes, hasta el término de la efectividad de su nombramiento. Para que el personal interino pueda seguir en cargo de la Cátedra o Auxiliaría vacante durante el curso académico que inmediatamente siga a tal situación, será preciso proveerla de nuevo nombramiento para tal curso en las condiciones reglamentarias.

Artículo 12. Al personal docente y técnico no administrativo que interinamente hubiera desempeñado sus cargos mediante nombramiento válido solamente para el curso 1924-25 y que por imperio de la ley hubiera dejado de percibir los haberes que en su caso tuvieran asignados a partir de 30 de Junio de 1925, se les acreditarán tales haberes desde esta fecha hasta el 30 de Septiembre de dicho año, siempre que durante este período hubieran prestado efectivos servicios y por el tiempo en que los hubieran prestado, todo lo cual se acreditará en la forma prevenida en el artículo 9.º

Artículo 13. Quedan refundidas en la forma prevista en los anteriores artículos y con carácter general, cuantas disposiciones particulares se hubieren dictado a tales efectos hasta el día de la fecha, con anterioridad a la fecha de este Decreto.

Dado en Palacio a veintiuno de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

EXPOSICION

SEÑOR: Publicado el Real decreto de 11 de Marzo de 1925 sobre régimen especial de los servicios de la enseñanza primaria en el territorio del Valle de Arán, se ha llegado a la formación de un plan general y armónico que comprende el número y emplazamiento de las Escuelas; construcción o adaptación de edificios, según las exigencias de cada localidad; inmediata provisión de las plazas vacantes y, en suma, cuanto tiende a rodear a la Escuela nacional de todos aquellos elementos que eleven su prestigio y hagan esperar los más eficaces resultados de su alta misión allí donde por circuns-

tancias geográficas de aislamiento del resto de la Nación, más intensamente ha de ejercer su beneficioso influjo de cultura y patriotismo. Para ello se crean Escuelas de párvulos en Lés, Bosost, Viella y una mixta en Gausach, que, en unión de las vacantes que en la actualidad existen, se proveerán según determina el Real decreto antes citado; se traslada la Escuela de Uña, que tiene un censo escolar de seis niños, a Gessa, que tiene veintinueve y es el único Ayuntamiento del Valle que no tiene Escuela; se establecen comedores en algunas Escuelas para los niños de los caseríos vecinos, se organizan roperos y colonias marítimas, se dotan las Escuelas de material adecuado, se adaptarán edificios y se construirán otros para la buena instalación de esas Escuelas, y todo ello atendiendo la situación de aquel Valle, las necesidades de la enseñanza y, en lo posible, los deseos de aquellos pueblos y los acuerdos de sus Ayuntamientos.

Pero si bien así han de quedar atendidas con cierta largueza las exigencias de la pública enseñanza en los distritos escolares en que se ha dividido el Valle, existen pequeños núcleos de población escolar que, alejados por ásperos caminos de las localidades de alguna importancia, y unido ésto a la dureza del clima, hacen difícil, si no imposible, la asistencia de los niños de corta edad a las Escuelas.

Para no dejar a esos niños en el abandono de la ignorancia, es necesario, en unos casos, que el Estado proteja una enseñanza de carácter circunstancial y transitoria, mientras no pueda ser atendida por un Maestro, a cargo de personas capacitadas para ello y designadas por los mismos pueblos, y en otros es conveniente que los Maestros del Distrito escolar se trasladen a esos anejos o caseríos en épocas adecuadas para dar cursillos de preparación.

Por otra parte, no es conveniente a los fines de la enseñanza ni al estímulo de los Maestros un trato de desigualdad económica entre los que actualmente desempeñan Escuelas en aquella comarca y los que sean nombrados según determina el Real decreto de excepción para el Valle de Arán. Es necesario evitarlo estableciendo normas que guarden la posible analogía con las establecidas en aquella Soberana disposición para que los Maestros actuales de aquel Valle, sin abandonar sus Escuelas, se les pueda habilitar, mediante pruebas y ejercicios, para percibir las 1.000 pesetas

de residencia que establece el repetido Real decreto.

Madrid, 21 de Mayo de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.:

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean Escuelas de párvulos en Les, Bosost y Viella y una mixta en Gausach, las que, en unión de las vacantes que existen en el Valle de Arán, se proveerán con arreglo a lo preceptuado en el Real decreto de 11 de Marzo de 1925.

Se traslada la Escuela de Uña a Gessa y los Maestros de Caneján quedan obligados a cuidar de la enseñanza, según disponga la Dirección general, en los anejos y caseríos que forman su Distrito escolar.

Artículo 2.º Los Ayuntamientos del Valle de Arán que tengan anejos o caseríos que por sus distancias o malos caminos no puedan enviar sus niños a la Escuela, lo manifestarán al Inspector de Primera enseñanza, y las Juntas locales correspondientes pondrán a las personas que por sus condiciones y cultura puedan encargarse temporal e interinamente de la enseñanza en esos lugares. Estas propuestas y aquellas manifestaciones, debidamente informadas por el Inspector, se enviarán a la Dirección general de Primera enseñanza, quien designará de oficio a quienes estime conveniente entre los propuestos.

Las personas así habilitadas interinamente para encargarse de la primera enseñanza en esos lugares no adquirirán derecho alguno en relación con la Escuela nacional, estarán sometidos en su trabajo a la Inspección, podrán ser separados libremente por la Dirección general de Primera enseñanza, y en tanto desempeñan aquella función percibirán, con cargo al sobrante de la partida consignada en presupuesto para creación de Escuelas, una cantidad que no sea superior a 1.000 pesetas y que guarde proporcionalidad con el número de niños a quienes dé enseñanza.

Artículo 3.º Los actuales Maestros del Valle de Arán que deseen colocarse en condiciones de percibir las 1.000 pesetas de residencia que establece el Real decreto de 11 de Marzo de 1925, pertenezcan o no al primer escalafón, realizarán un cursillo de perfeccionamiento en la época, en la localidad de aquel Valle y en las condiciones que

fije y disponga el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Artículo 4.º El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto y en armonía con el de 11 de Marzo de 1925.

Dado en Palacio a veintiuno de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, a instancia del interesado,

Vengo en declarar jubilado por imposibilidad física, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Elías Hernández y Pérez, Catedrático numerario de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona, como comprendido en la base 8.ª de la ley de 22 de Julio de 1918 y en el artículo 91 del Reglamento para su aplicación de 7 de Septiembre del mismo año.

Dado en Palacio a veintiuno de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

En atención a los servicios y merecimientos de D. Eduardo Astray de Canneda, Jefe de Negociado de primera clase, jubilado, del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en concederle los honores de Jefe de Administración civil, con exención de toda clase de derechos, conforme al artículo 13 de la ley reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a veintiuno de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: En cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 57 y

67 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se ha interesado el dictamen del Consejo de Estado respecto a la subasta de las obras de reparación del puerto de Marín (Pontevedra) a que se refiere el proyecto de defensa de la segunda alineación y morro del dique Oeste, aprobado por Real orden de 23 de Octubre de 1924.

El Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer de dicho Alto Cuerpo Consultivo, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de Mayo de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar por subasta las obras de reparación del puerto de Marín a que se refiere el proyecto aprobado por Real orden de 23 de Octubre de 1924, cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de quinientas veintiún mil noventa y cinco pesetas diez y seis céntimos (521.095,16).

Artículo 2.º Se aprueban las condiciones particulares para esta subasta; debiéndose completar la undécima expresando que el contratista queda obligado a la observancia de lo establecido sobre contrato del trabajo con los obreros y demás disposiciones vigentes acerca del régimen del trabajo seguro de retiro obrero y cualesquiera otras aplicables; y añadiéndose al comienzo una condición referente a la personalidad de los licitadores y documentos que la acrediten, sin olvidar el contenido del Real decreto de 12 de Octubre de 1923, que impone determinadas restricciones en cuanto a personal directivo cuando se trate de Sociedades.

Dado en Palacio a veintiuno de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real orden de 4 de Noviembre de 1925 fué aprobado el proyecto de dragado de un nuevo

canal de entrada al puerto de Valencia, cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de 1.228.500 pesetas.

Instruido expediente para la subasta de las obras, se han cumplido los requisitos que exige la vigente ley de Administración y Contabilidad; habiéndose expresado contar la Junta de Obras del puerto con fondos suficientes para esta atención, y habiendo intervenido en la tramitación el Ministerio de Hacienda y el Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Tratándose de un gasto que ha de ejecutarse en plazo mayor del de un ejercicio económico, se ha oído, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 67 de la citada Ley, el dictamen del Consejo de Estado; y de acuerdo con el mismo, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de Mayo de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar por subasta las obras de dragado de un nuevo canal de entrada al puerto de Valencia, con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 4 de Noviembre de 1925, cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de un millón doscientas veintiocho mil quinientas pesetas (1.228.500), con plazo máximo de ejecución de diez y ocho (18) meses.

Artículo 2.º Se aprueban los pliegos de condiciones particulares y económicas, en los que se hará constar que el contratista está sujeto al cumplimiento de las obligaciones impuestas por las leyes sociales, es decir, las relativas a las indemnizaciones por accidentes de trabajo, al seguro del retirado obrero, etc.

Dado en Palacio a veintiuno de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real orden de 4 de Noviembre de 1925, fueron aprobados dos proyectos reformados de la primera parte y de la terminación del trozo segundo del muelle de Levante del puerto de Valencia, cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de cuatro millones diez mil quinientas setenta y tres pesetas noventa céntimos (4.010.573,90).

Instruido expediente para la subasta de las obras, se han cumplido los requisitos que exige la vigente ley de Administración y Contabilidad; habiéndose expresado contar la Junta de Obras del puerto con fondos suficientes para esta atención y habiendo intervenido en la tramitación el Ministerio de Hacienda y el Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Tratándose de un gasto que ha de ejecutarse en plazo mayor del de un ejercicio económico, se ha oído, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 67 de la citada ley, el dictamen del Consejo de Estado, y de acuerdo con el mismo, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de Mayo de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar por subasta las obras de la primera parte y de la terminación del trozo segundo del muelle de Levante del puerto de Valencia, con arreglo al proyecto reformado aprobado por Real orden de 4 de Noviembre de 1925, cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de cuatro millones diez mil quinientas setenta y tres pesetas noventa céntimos (4.010.573,90), con plazo máximo de ejecución de treinta y seis (36) meses.

Artículo 2.º Se aprueban los pliegos de condiciones particulares y económicas, en los que se harán constar que el contratista está sujeto al cumplimiento de las obligaciones impuestas por las leyes sociales, es decir, las relativas a las indemnizaciones por accidentes

de trabajo, al seguro del retirado obrero, etc.

Dado en Palacio a veintiuno de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REALES DECRETOS

Visto y examinado el recurso de alzada formulado por D. Higinio González Alvarez y por D. Jesús Gutiérrez Rodríguez, el primero como representante legal de su esposa doña Concepción García Codes, contra providencia dictada por el Gobernador civil de la provincia de Oviedo con fecha 17 de Febrero último, por la que se decreta la necesidad de ocupación de 1.428,25 metros cuadrados en las fincas denominadas "Prado de la Llosona" y "Llosona", propiedad de los recurrentes, con motivo de explotación de labores hoy paralizadas en la mina de hulla "Nueva 1.ª" (número 1.077), sita en el término municipal de Langreo, por la Sociedad "Carbones de la Nueva"; y

Resultando que el expediente de expropiación a que se contrae la providencia recurrida fué iniciado en el segundo período que previene la ley de 10 de Enero de 1879, por haberse acompañado con la solicitud de la Sociedad expropiante los documentos que exige el Real decreto de 28 de Diciembre de 1917, por lo que, publicada en el *Boletín Oficial* de la provincia la relación nominal de los propietarios interesados en la expropiación, se les concedió el plazo de quince días para oponerse a la ocupación de que se trata, formulándose por D. Higinio González y por D. Jesús Gutiérrez las reclamaciones que estimaron oportunas, alegándose en ellas el no ser necesaria la ocupación que se intenta de sus fincas, obediendo únicamente la pretensión de la Sociedad solicitante a cuestiones habidas con los recurrentes en el orden judicial:

Resultando que las citadas reclamaciones fueron elevadas a informe de la Jefatura del Distrito minero de Oviedo, cuyo organismo emitió dictamen en el sentido de que procedía la desestimación de las reclamaciones de los recurrentes por carecer de todo fundamento legal y técnico que desvirtúa la necesidad de ocupar las parcelas de las fincas de que son propietarios, y que la utilidad pública que supone la explotación de las labores mineras para las que se precisa ta

ocupación es muy superior a la reducidísima importancia que pueda atribuirse a la producción agrícola de los terrenos de que se trata:

Resultando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 118 del Estatuto provincial, fué remitido el expediente a informe de la Abogacía del Estado, la que lo evacuó de absoluta conformidad con la mencionada Jefatura, manifestando, por tanto, que se hace preciso declarar la necesidad de ocupación de los terrenos de referencia, dada la gran utilidad de la expropiación que la motiva:

Resultando que el Gobernador civil, en vista de los precitados informes, dictó su providencia decretando la necesidad de ocupar 1.428,25 metros cuadrados de terreno en las fincas "Prado de la Llosona" y "Llosona", de las que son propietarios doña Concepción García Codes y D. Jesús Gutiérrez Rodríguez, los que dentro del plazo legal recurrieron en alzada para ante este Ministerio, alegando razones que no alteran en lo más mínimo los argumentos formulados por los organismos oficiales en los informes que de los mismos se han aportado al expediente:

Vistos el Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, el Real decreto de 28 de Diciembre de 1907 que se citan en la providencia recurrida, así como los artículos comprendidos en la sección 2.ª de la ley de 10 de Enero de 1879 y Reglamento para su aplicación de 13 de Junio del mismo año y demás preceptos legales pertinentes al caso:

Considerando que en realidad la oposición formulada por D. Higinio González Álvarez y por D. Jesús Gutiérrez Rodríguez, más que contra la necesidad de ocupación de los terrenos de sus fincas se dirige contra la expropiación parcial de éstas, ya que a la total no se oponen, cuyo extremo habrá de ser resuelto conforme a lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley de Expropiación forzosa:

Considerando que declarada una obra de utilidad pública y aprobado el proyecto de la misma, sólo podrá variarse por razones de interés público y general, y de ninguna manera por reclamaciones fundadas en conveniencias particulares, como ocurre en el caso de que se trata:

Considerando que no pueden ser estimadas en alzada las razones aducidas por un interesado para que se declare la necesidad de la ocupación de parte de un inmueble distinta a la designada por el Gobernador, porque la fijación de la parte o partes de las

fincas que deban ser expropiadas corresponde hacerlo a los peritos, según dispone expresamente la ley de 10 de Enero de 1879 y la Real orden de 1.º de Mayo de 1891:

Considerando que la argumentación formulada en su recurso por D. Higinio González y D. Jesús Gutiérrez aparece desprovista de todo fundamento técnico y legal, sin desvirtuar los razonamientos alegados por la Jefatura del Distrito minero, los que justifican cumplidamente la necesidad de ocupación de los terrenos de que se ha hecho mérito:

Considerando que en su consecuencia procede desestimar el recurso de D. Higinio González y D. Jesús Gutiérrez, y confirmar la providencia recurrida por estar ésta ajustada a derecho y de conformidad con el resultado ofrecido por la totalidad del expediente.

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se desestima el recurso formulado por D. Higinio González y D. Jesús Gutiérrez, y se confirma la providencia dictada por el Gobernador civil de la provincia de Oviedo, que decretó la necesidad de ocupación de 1.428,25 metros cuadrados de terreno en las fincas "Prado de Llosona" y "Llosona", propiedad de los recurrentes, para la explotación de la mina de hulla "Nueva 1.ª" (núm. 1.077) por la Sociedad Carbones La Nueva, término municipal de Langreo.

Dado en Palacio a veintiuno de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento, de conformidad con el informe del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, y oído el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para ejecutar, mediante subasta pública, las obras del trozo primero del canal del Jandullilla (Jaén), con sujeción al proyecto aprobado por Real orden de 20 de Enero último, cuyo presupuesto de contrata asciende a 867.314,95 pesetas.

Artículo 2.º El importe de las obras se abonará en la siguiente forma:

a) El 90 por 100 se satisfará por el Estado con cargo al crédito del

capítulo 23, artículo 1.º, concepto 2.º, en el actual año económico, y en los años siguientes con cargo al del concepto primero de los mismos capítulo y artículo.

b) El 10 por 100 restante se abonará mensualmente por la Comunidad de Regantes durante el período de ejecución de las obras, en virtud de los auxilios con que se han comprometido a contribuir en el expresado período.

Dado en Palacio a veintiuno de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

En virtud de lo dispuesto en los números 7.º y 10 del artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1905 y el artículo 3.º del Reglamento de 9 de Enero de 1906; a propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola a D. José Ramón de la Lastra y Hoces.

Dado en Palacio a veintiuno de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que a la Sección de Defensa de la Producción de ese Consejo de la Economía Nacional elevó la Compañía Popular de Gas y Electricidad, de Gijón, en solicitud de auxilios del Real decreto de 30 de Abril de 1924 para su industria:

Resultando que, previa la reglamentaria publicación en la GACETA DE MADRID de la petición formulada, es informada desfavorablemente por la mencionada Sección, porque, si bien la industria puede considerarse protegible, no cabe otorgar los beneficios solicitados por no cumplirse los requisitos exigidos or el apartado d) del artículo 14 del Reglamento de 24 de Mayo de 1924:

Resultando que, por instancia fecha 5 de Agosto de 1925, la Sociedad peticionaria renunció de un modo expreso a la petición formulada:

Resultando que el Ministerio de

Hacienda, que informó en el expediente en virtud del artículo 35 del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, modificado por Real orden de 8 de Marzo próximo pasado, se conforma con el dictamen de la Sección de Defensa de la Producción, según Real orden de 25 de Marzo próximo pasado, y declarada desistida de su petición a la entidad demandante, y que de igual parecer es la reglamentaria propuesta de V. I., fecha de hoy:

Considerando que corresponde expresamente a la referida Sección de Defensa de la Producción de ese Consejo de la Economía Nacional la aplicación de las disposiciones vigentes en materia de protección a la industria nacional, según taxativamente se dispone en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1924 y 34 del Reglamento de 24 de Mayo del mismo, dictado para ejecución de la citada Soberana disposición, y que su informe, según ya se ha expuesto, es total y completamente contrario a la concesión de los beneficios solicitados:

Considerando que aparecen cumplidos los requisitos indispensables para estimar suficientemente estudiada la cuestión planteada y no existe motivo fundamental para separarse en este caso de la propuesta de desestimación y desistimiento formulada por los Centros informantes,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Sección de Defensa de la Producción de ese Consejo de la Economía Nacional, por el Ministerio de Hacienda y por V. I. y lo solicitado por la entidad peticionaria, se ha servido disponer que procede declarar desistida de la petición formulada al amparo del Real decreto de 30 de Abril de 1924, por la Compañía Popular de Gas y Electricidad, de Gijón, a la que se le devolverán los documentos que tiene reclamados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que a la Sección de Defensa de la producción de ese Consejo de la Economía Nacional elevó D. Agustín Inigo e Inigo, de Daroca (Zaragoza), en solicitud de auxilios del Real decreto de 30 de Abril de 1924 para su in-

dustria de desestación electroquímica:

Resultando que previa la reglamentaria publicación en la GACETA DE MADRID de la petición formulada, es informada desfavorablemente por la mencionada Sección por considerar que la concesión de lo solicitado no beneficiaría a la economía nacional:

Resultando que el Ministerio de Hacienda, que informa en el expediente en virtud del artículo 26 del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, modificado por Real orden de 8 de Marzo próximo pasado, se conforma con el dictamen de la Sección de Defensa de la producción, según Real orden de 25 de Marzo próximo pasado, y que de igual parecer es la reglamentaria propuesta de V. I. fecha de hoy:

Considerando que corresponde a la referida Sección de Defensa de la producción de ese Consejo de la Economía Nacional la aplicación de las disposiciones vigentes en materia de protección a la industria nacional, según taxativamente se dispone en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1924 y 34 del Reglamento de 24 de Mayo del mismo año, dictado para la ejecución de la Soberana disposición, y que su informe, como ya se ha expuesto, es total y completamente contrario a la concesión de los beneficios solicitados:

Considerando que aparecen cumplidos los requisitos indispensables para estudiar suficientemente estudiada la cuestión planteada y no existe motivo fundamental para separarse en este caso de la propuesta de desestimación formulada por los Centros informantes,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Sección de Defensa de la producción de ese Consejo de la Economía Nacional, por el Ministerio de Hacienda y por V. I., se ha servido disponer que procede desestimar la petición que, al amparo del Real decreto de 30 de Abril de 1924, tenía formulada don Agustín Inigo e Inigo, de Daroca (Zaragoza), para su industria de desestación electroquímica.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que a la Sección de Defensa de la Produc-

ción de ese Consejo de la Economía Nacional elevó D. José Soliano Marot, de Tarragona, en solicitud de auxilios del Real decreto de 30 de Abril de 1924, para su industria de fabricación de géneros de punto:

Resultando que, previa la reglamentaria publicación en la GACETA DE MADRID de la petición formulada, es informada desfavorablemente por la mencionada Sección, por entender que no procede otorgarle la protección solicitada, por no considerarse la industria solicitante comprendida dentro de la clasificación de la base primera del citado Real decreto, ya que no es procedente estimarla insuficiente en España, según se pretende:

Resultando que el Ministerio de Hacienda, que informó en el expediente en virtud del artículo 36 del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, modificado por Real orden de 8 de Marzo próximo pasado, se conforma con el dictamen de la Sección de Defensa de la Producción, según Real orden de 25 de Marzo próximo pasado y que de igual parecer es la reglamentaria propuesta de V. I. fecha de hoy:

Considerando que corresponde a la referida Sección de Defensa de la Producción de ese Consejo de la Economía Nacional la aplicación de las disposiciones vigentes en materia de protección a la industria nacional, según taxativamente se dispone en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1924 y 34 del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, dictado para ejecución de la citada Soberana disposición, y que su informe, según ya se ha expuesto, es total y completamente contrario a la concesión de los beneficios solicitados:

Considerando que aparecen cumplidos los requisitos indispensables para estimar suficientemente estudiada la cuestión planteada y no existe motivo fundamental para separarse en este caso de la propuesta de desestimación formulada por los Centros informantes,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Sección de Defensa de la Producción de ese Consejo de la Economía Nacional, por el Ministerio de Hacienda y por V. I., se ha servido disponer que procede desestimar la petición que al amparo del Real decreto de 30 de Abril de 1924 tenía formulada D. José Soliano Marot, de Tarragona, para su industria de fabricación de géneros de punto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que a la Sección de Defensa de la Producción de ese Consejo de la Economía Nacional elevó la Sociedad "Ros y Campañá", de Barcelona, en solicitud de auxilios del Real decreto de 30 de Abril de 1924, para su industria de fabricación de tejidos de seda:

Resultando que, previa la reglamentaria publicación en la GACETA DE MADRID de la petición formulada, es informada desfavorablemente por la mencionada Sección, por estimar que, tratándose tan sólo de un procedimiento distinto de los que ya vienen empleándose en el acabado de los tejidos de seda, pero no de una industria que pueda considerarse incluida en alguno de los grupos a), b) o c) de la base primera del expresado Real decreto, procede desestimar la petición formulada:

Resultando que el Ministerio de Hacienda, que informó en el expediente en virtud del artículo 36 del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, modificado por Real orden de 8 de Marzo próximo pasado, se conforma con el dictamen de la Sección de Defensa de la Producción, según Real orden de 25 de Marzo próximo pasado, y que de igual parecer es la reglamentaria propuesta de V. I. fecha de hoy:

Considerando que corresponde expresamente a la referida Sección de Defensa de la Producción de ese Consejo de la Economía Nacional la aplicación de las disposiciones vigentes en materia de protección a la industria nacional, según taxativamente se dispone en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1924 y 34 del Reglamento de 24 de Mayo del mismo año, dictado para ejecución de la citada Soberana disposición, y que su informe, como ya se ha expuesto, es total y completamente contrario a la concesión de los beneficios solicitados:

Considerando que aparecen cumplidos los requisitos indispensables para estimar suficientemente estudiada la cuestión planteada y no

existe motivo fundamental para separarse en este caso de la propuesta de desestimación formulada por los Centros informantes,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Sección de Defensa de la Producción de ese Consejo de la Economía Nacional, por el Ministerio de Hacienda y por V. I., se ha servido disponer que procede desestimar la petición que al amparo del Real decreto de 30 de Abril de 1924 tenía formulada la Sociedad "Ros y Campañá", de Barcelona, para su industria de fabricación de tejidos de seda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente, Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que a la Sección de Defensa de la Producción de ese Consejo de la Economía Nacional elevó la señora doña Magdalena Durendes y Parodi, viuda de Carmelo López Palarea, domiciliada en Sevilla, en solicitud de auxilios del Real decreto de 30 de Abril de 1924 para su industria de fabricación de sombreros de fieltro:

Resultando que previa la reglamentaria publicación en la GACETA DE MADRID de la petición formulada, es informada desfavorablemente por la mencionada Sección, por cuanto entiende que el espíritu del Real decreto de 30 de Abril de 1924 es el de proteger a las industrias que precisen de sus auxilios para su completo desarrollo, lo que no ocurre en el presente caso por tener la industria de sombrerería una vida próspera; porque la referida industria goza actualmente, y por virtud de la Real orden, del beneficio de la prohibición de exportación de piel de conejo, primera materia que, como consecuencia de tal prohibición, ha abaratado considerablemente, y porque la exención solicitada, por su propia importancia, no puede determinar una baja en el precio del artículo:

Resultando que el Ministerio de Hacienda, que informó en el expediente en virtud del artículo 36 del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, modificado por Real orden de 8 de Marzo próximo pasado, se conforma con el

dictamen de la Sección de Defensa de la Producción, según Real orden de 20 del expresado mes de Marzo, y que de igual parecer es la propuesta de V. I. fecha de hoy:

Considerando que la aplicación del Real decreto de 30 de Abril de 1924, de auxilios a las industrias, corresponde expresamente a la referida Sección de Defensa de la Producción, a tenor de lo preceptuado en el artículo 1.º del mismo y el 34 del Reglamento de 24 de Mayo del propio año, dictado para ejecución de la citada soberana disposición, y que su informe es total y completamente contrario a la concesión solicitada:

Considerando que aparecen cumplidos los requisitos indispensables para estimar suficiente estudiada la cuestión planteada, y no existe motivo fundamental para separarse en este caso de la propuesta de desestimación formulada por los Centros informantes,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Sección de Defensa de la Producción de ese Consejo de la Economía Nacional, por el Ministerio de Hacienda y por V. I., se ha servido disponer que procede desestimar la petición que al amparo del Real decreto de 30 de Abril de 1924 tenía formulada la señora doña Magdalena Durendes y Parodi, viuda de Carmelo López Palarea, de Sevilla, para su industria de fabricación de sombreros.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se publique en la GACETA DE MADRID, para conocimiento de los interesados y para que sirva de base a los ascensos correspondientes, la adjunta relación de vacantes de Porteros, ocurridas el pasado mes de Abril.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de los Departamentos civiles, Oficial mayor y Ordenador de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros

RELACION DE LAS VACANTES OCURRIDAS EN EL CUERPO DE PORTEROS DE LOS MINISTERIOS CIVILES DURANTE EL MES DE ABRIL ÚLTIMO

NOMBRES Y APELLIDOS	CLASE DE PORTERO	CAUSA	FECHA	MINISTERIO EN QUE SIRVIÓ	CENTRO DONDE PRESTABA SUS SERVICIOS	TURNO A QUE CORRESPONDE LA VACANTE
Vicente Barrachina Teales	Primer	Jubilación	2 Abril 1926	Hacienda	Delegación de Alicante	Amortizada.
Ezequiel Herranz Sanfrutos	Idem.	Idem.	10 Abril 1926	Gobernación	Telegrafos (Valencia)	Ascenso.
Julio Forvillo Bolomo	Idem.	Idem.	13 Abril 1926	Idem.	Secretaría del Ministerio	Amortizada.
Elias Fraga Pereira	Idem.	Idem.	19 Abril 1926	Idem.	Telegrafos (Coruña)	Ascenso.
Serafin Bahonza Martín	Idem.	Fallecimiento	24 Abril 1926	Hacienda	Aduana de Barcelona	Amortizada.
Benigno González Fernández	Segundo	Jubilación	6 Abril 1926	Instrucción pública	Instituto de San Isidro	Ascenso.
Francisco Pradera Iribarren	Idem.	Idem.	12 Abril 1926	Gobernación	Telegrafos (Eibar)	Amortizada.
Anastasio Puerta Almazán	Idem.	Idem.	27 Abril 1926	Instrucción pública	Conservatorio de Música y Declamación	Ascenso.
José María Rodríguez Fernández	Tercero	Idem.	3 Abril 1926	Trabajo	Escuela Industrial de Las Palmas	Ascenso.
Raquel Rojas Navas	Idem.	Fallecimiento	12 Abril 1926	Instrucción pública	Instituto de Jerez de la Frontera	Amortizada.
Vicente Vizán Gallego	Idem.	Jubilación	19 Abril 1926	Hacienda	Delegación de Badajoz	Ascenso.
Francisco M. Pita Armada	Idem.	Excedencia	23 Abril 1926	Gobernación	Telegrafos de Norja	Amortizada.
Angel Rueda Izquierdo	Idem.	Jubilación	26 Abril 1926	Fomento	Estación Ampelográfica Central	Ascenso.
Angel Arzola Rivera	Cuarto	Fallecimiento	3 Abril 1926	Gobernación	Correos (Madrid)	Ascenso.
José Andrés Domínguez	Idem.	Jubilación	15 Abril 1926	Idem.	Gobierno civil de Alicante	Amortizada.
Joaquín Pons Guerolo	Idem.	Cesantía	25 Abril 1925	Hacienda	Aduana de Dancharinea	Ascenso.

Madrid, 20 de Mayo de 1926.—Primo de Rivera.

Excmo. Sr.: Vistas las Cartas municipales formuladas para el régimen económico por los Ayuntamientos de Cabeza de Vaca (Badajoz); Petra, Santañy (Baleares); Frías (Burgos); Garganta la Olla (Cáceres); Mestanza (Ciudad Real); Huete (Cuenca); Estadilla, Monessa de Benabarre (Huesca); Valverde del Camino (Huelva), Riaño (León), Colmenar del Arroyo, Villavieja del Lozoya, Aldea del Fresno (Madrid); Frigiliana (Málaga); Castell de Cabra (Teruel); Chozas de Canales (Toledo); Chelva, Alquería de la Condesa, Albuixech, Pedralva (Valencia); Fuendetodos, Villarreal del Huerva (Zaragoza):

Resultando que en su formación se han cumplido los requisitos señalados y exigidos por los artículos 142 y siguientes del Estatuto municipal:

Considerando que el Real decreto de 14 de Febrero del pasado año dispone que cuando se solicite la aprobación de una Carta idéntica a otra anteriormente concedida a distinta Corporación municipal, podrá ser aquella aprobada sin otro trámite que el de la correspondiente propuesta, que elevará el Ministerio de la Gobernación, hallándose en este caso las reseñadas por su identidad con las aprobadas por los Reales decretos de 19 y 27 de Abril, 11 de Mayo y 1.º de Julio y 24 del mismo mes de 1925 y 30 de Marzo de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar las Cartas municipales adoptadas por los Ayuntamientos que arriba se mencionan, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y siempre que las exacciones que hayan de establecerse no estén en pugna o en contradicción con las contribuciones de Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1926.

El Vicepresidente del Consejo de Ministros,

MARTINEZ ANIDO

Señor Ministro de la Gobernación.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: Atendido a que el Oficial primero de Administración civil de esa Dirección general D. José Romero Tinoco, según aparece de su expediente, cumplió el día 16 del actual mes la edad de sesenta y siete años, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la base 8.ª de la Ley de 22 de Julio de 1918 y artículo 88 del Reglamento para la aplicación de la misma,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien, de conformidad con las disposiciones citadas, jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Oficial de primera clase del Cuerpo Técnico administrativo de esa Dirección general, dotada con el haber anual de 5.000 pesetas, por jubilación de D. José Romero Tinoco, que la desempeñaba,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para servirla a D. Ignacio García Talavera, que ocupa el primer lugar en el escalafón de la clase inmediata inferior.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Oficial de segunda clase del Cuerpo Técnico administrativo de esa Dirección general, dotada con el haber anual de 4.000 pesetas, por promoción de D. Ignacio García Talavera, que la desempeñaba,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para servirla a D. Joaquín A. Medina y García, que ocupa el primer lugar en el escalafón de la clase inmediata inferior.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla tercera del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de La Vecilla, de cuarta clase, a D. Victorio Alonso de Arriba, que figura con el número 27 en el escalafón del Cuerpo de Aspirantes a Registradores, formado en 1925.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA**REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, con objeto de adquirir, mediante subasta pública, el papel para la elaboración de recibos de contribuciones que se considera necesario durante el ejercicio económico de 1926-27 en dicha Dirección:

Resultando que previa la formación del pliego de condiciones, su aprobación y publicación de anuncios, se celebró el día 24 del pasado mes de Abril la segunda subasta pública por haber quedado desierta la primera:

Resultando que en acta autorizada por el Notario de esta Corte D. Pedro Menor y Bolívar, con el número 239 de su protocolo y con relación a dicha subasta, se hace constar que dos fueron las proposiciones presentadas: la primera, suscrita por A. G. P. (Almacenes Generales de Papel), representada por D. Dionisio Martínez de Velasco, ofreciendo realizar el servicio por el precio de: papel continuo blanco, cada resma a 60,93 pesetas; continuo habana, a 20,93 pesetas; continuo violeta, a 25,84 pesetas; continuo azul, a 25,84 pesetas; blanco de primera folio prolongado, a 24,45 pesetas, y papel blanco de segunda para carpetas, a 16,15 pesetas. Y la segunda, suscrita por D. Balbino Cerrada Sanz, comprometiéndose a efectuar el servicio por

los precios siguientes: papel blanco continuo, a 66,50 pesetas cada resma; papel continuo habana, a 27,50 pesetas; papel continuo violeta, a 25 pesetas; papel continuo azul, a 25 pesetas; papel blanco de primera, folio prolongado, a 28 pesetas, y papel blanco de segunda, a 19,50 pesetas:

Considerando que tanto en los actos preparatorios de la subasta como en la celebración de la misma se han cumplido todos los requisitos y formalidades exigidos por la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 y por el pliego de condiciones del contrato:

Considerando que de las dos proposiciones presentadas, la suscrita por la Sociedad anónima A. G. P. (Almacenes Generales de Papel) es la más ventajosa para los intereses del Estado y se halla comprendida dentro de los precios fijados por el Ministerio de Hacienda:

Considerando que según las cláusulas 11 y 12 del pliego de condiciones, el contratista, una vez adjudicado el servicio, deberá afianzar el contrato y elevar éste a escritura pública,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, se ha servido aprobar la subasta celebrada en dicha Dirección el día 24 de Abril último y adjudicar definitivamente a la Sociedad anónima A. G. P. (Almacenes Generales de Papel), representada por D. Dionisio Martínez de Velasco, la contrata de suministro de papel con destino a la elaboración de recibos de contribuciones que ha de emplearse durante el ejercicio económico de 1926-27 por los precios indicados en su proposición, debiendo afianzar el contrato y elevarlo a escritura pública, con arreglo al pliego de condiciones de subasta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Tomando en consideración las razones expuestas por la Dirección del Instituto de Segunda enseñanza de San Isidro,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en sustitución de don José Perera y Ruiz, Vocal del Tribunal de oposiciones a plazas de la escala auxiliar del Cuerpo general de Administración de la Hacienda públi-

ca al Profesor de Matemáticas de dicho Centro docente, D. Carlos Rojas Bermejo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Presidente del Tribunal de oposiciones a plazas de la escala auxiliar del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada a este Ministerio de la Gobernación por V. I.:

Resultando que de los Porteros de los Ministerios civiles afectos al servicio de porteo de telegramas por Real orden de 27 de Febrero de 1925 (GACETA de 8 de Marzo) han cesado en tal servicio 24, por traslado a otros Centros y uno por haber pasado a situación de excedencia (Reales órdenes de 29 de Marzo y 10 y 13 de Abril últimos):

Considerando que, con arreglo a lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º de la Real orden de 14 de Enero de 1925 (GACETA del 15), al ser baja estos Porteros en el servicio de porteo de telegramas a que estaban adscritos por la citada Real orden de 27 de Febrero del mismo año, deben ser sustituidos en tal servicio por repartidores de Telégrafos, creándose al efecto, con cargo al capítulo 1.º, artículo 5.º, "Personal subalterno" del presupuesto del Ministerio de la Gobernación, tantas plazas de Repartidores de segunda clase de Telégrafos con 2.000 pesetas de haber anual como Porteros hubieren cesado:

Considerando que para ocupar las 25 plazas de Repartidores de segunda clase de Telégrafos que habrán de crearse no hay en la actualidad sino tres peticiones de reingreso de otros tantos Repartidores de segunda clase, excedentes; habiendo, por tanto, darse las otras 22 plazas restantes al ascenso por antigüedad entre Repartidores de tercera clase, con arreglo a lo prevenido en el artículo 3.º de la citada Real orden de 14 de Enero de 1925 y artículo 2.º del Real decreto de 18 de Marzo de 1919,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer:

1.º Que procede crear 25 plazas de Repartidores de segunda clase de Telégrafos con 2.000 pesetas de haber anual, en sustitución de los 25 Porteros que fueron baja en el servicio de porteo de telegramas, con cargo al capítulo 1.º, artículo 5.º, "Personal subalterno" del presupuesto del Ministerio de la Gobernación, según preceptúa la repetida Real orden de 14 de Enero de 1925.

2.º Que para ocupar dichas plazas se conceda el reingreso a los Repartidores de segunda clase que lo han solicitado y están en condiciones reglamentarias, y que son:

Antonio Rogelio Gil Figuero, por cese del Portero cuarto Benigno de Roza y González, el día 8-4-26.

Sebastián Sanabra, por cese del Portero quinto José Secades Riestra, el día 8-4-26.

Pascual Carmago y Gorgojo, por cese del Portero quinto Julio Pérez y Velasco, el día 8-4-26.

Y que se ascienda a Repartidores de segunda clase, con 2.000 pesetas de haber anual, a los de tercera que a continuación se expresan:

Pablo Francisco Rivero y Carballo, con antigüedad de 10 de Abril último, fecha en que cesó el Portero cuarto Santiago Sánchez Aparicio.

Juan Maldonado y Berenguer, con antigüedad de 10 de Abril último, fecha en que cesó el Portero quinto Manuel Illera Gómez.

José del Pozuelo Bustos, con antigüedad de 10 de Abril último, fecha en que cesó el Portero quinto Juan Herrón y Castro.

Manuel Navarro y Roldán, con antigüedad de 10 de Abril último, fecha en que cesó el Portero quinto Isidro Tomás Capenusa y Gil.

Francisco Jesús García Asencio, con antigüedad de 10 de Abril último, fecha en que cesó el Portero quinto Anastasio Martín García.

Ramón Agurre Lafuente, con antigüedad de 10 de Abril último, fecha en que cesó el Portero quinto Felipe Maraña y Fernández.

Tirso Arroyo y Serrano, con antigüedad de 10 de Abril último, fecha en que cesó el Portero quinto Hipólito Antolín García.

Octavio Pantaleón Ruiz, con antigüedad de 10 de Abril último, fecha en que cesó el Portero quinto Francisco Solana y Leal.

Francisco Lorenzo Bastante García, con antigüedad de 11 de Abril último, fecha en que cesó el Portero cuarto Miguel Cherné Vázquez.

Manuel Cárdenas y Ramos, con an-

tigüedad del día 12 de Abril último, por ser reingreso en vacante del Portero quinto Andrés Becerra Nogal.

Francisco Bermúdez Bueno, con antigüedad de 12 de Abril último, fecha en que cesó el Portero quinto Ciríaco Arroyo Serrano.

Vicente Agullo Climent, con antigüedad de 13 de Abril último, fecha en que cesó el Portero cuarto Luis Valcárcel Rodríguez.

Dionisio Jesús Cisneros y Casuso, con antigüedad de 14 de Abril último, fecha en que cesó el Portero quinto Eladio Casas y Sánchez.

Vicente Gil Gavidia, con antigüedad de 15 de Abril último, fecha en que cesó el Portero cuarto Monserrate Mestre Prast.

Manuel Tercero Martín, con antigüedad de 15 de Abril último, fecha en que cesó el Portero quinto Augusto Brito Lorenzo.

Nicolás Matallana Martín, con antigüedad de 15 de Abril último, fecha en que cesó el Portero quinto Francisco Pérez Real.

Antonio Guerrero Díaz, con antigüedad de 15 de Abril último, fecha en que cesó el Portero quinto Felipe González y Morales.

Manuel Pont y Mico, con antigüedad de 16 de Abril último, fecha en que cesó el Portero quinto Juan Campos Cobo.

Salvador Jiménez Fernández, con antigüedad de 16 de Abril último, fecha en que cesó el Portero quinto Juan Manuel García Maldonado.

Angel Día Miguel y García, con antigüedad de 24 de Abril, fecha en que cesó el Portero tercero Francisco Pita y Armada.

Leoncio Navarro Carmona, con antigüedad de 25 de Abril último, fecha en que cesó el Portero cuarto Olegario González Arrimadas.

Julián Villanova Domingo, con antigüedad de 25 de Abril último, fecha en que cesó el Portero cuarto Rogelio Haro y Pérez.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Reglamento de ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien declarar prorrogada por

treinta días, con medio sueldo, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, con destino en la Administración del Correo central, D. Julio Rosado Pegudo, y que le fué concedida por Real orden fecha 12 de Abril último.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1926.

El Director general

TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en el artículo 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración principal de Valladolid, D. José Rodríguez Pérez, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1926.

El Director general,

TAFUR

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de esta fecha sobre reorganización de la Junta para amplia-

ción de Estudios e investigaciones científicas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que cesen en sus cargos los Vocales que integran la indicada Junta en el día de la fecha, a excepción de los que siguen, cuyos nombramientos son confirmados:

D. Santiago Ramón y Cajal, D. Ignacio Bolívar Urrutia, D. Ramón Menéndez Pidal, Sr. Duque de Alba, don José Casares Gil, D. Victoriano Fernández Ascarza, D. José Rodríguez Carracedo, D. Leonardo Torres Quevedo, Sr. Vizconde de Eza y Sr. Conde de Gimeno.

Asimismo S. M. ha tenido a bien nombrar Vocales de la referida Junta a D. Luis Olariaga Pujana, D. Antonio Simonena y Zabalegui, D. Julio Palacios Martínez, D. José Plans y Freire, D. José Ortega y Gasset, don José María Torroja Miret, D. Luis Bermejo y Vida, D. Juan de la Cierva y Codorniu, D. Fernando Alvarez de Sotomayor, D. Inocencio Giménez Vicente y D. Manuel Fernández y Fernández Navamuel.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Advertido error en la Real orden de este Departamento de 1.º del actual, inserta en la GACETA del día 14, acerca del destino asignado a la Auxiliar de primera clase doña Manuela Bullón Ramírez, se reproduce a continuación debidamente rectificada:

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a doña Manuela Bullón Ramírez, en concepto de excedente, que oportunamente solicitó su reingreso. Auxiliar de primera clase de este Ministerio, con destino a la Secretaría general de la Universidad de Salamanca y sueldo anual de 2.500 pesetas, vacante por no haberse posesionado de su cargo D. Ulpiano Lera Alvarez.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Mayo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

CUESTIONARIO PARA EL EJERCICIO TEÓRICO DE OPOSICIONES ENTRE NOTARIOS, QUE SE PUBLICA EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 64 DEL REGLAMENTO SOBRE ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN DEL NOTARIADO.

DERECHO CIVIL ESPAÑOL, COMUN Y FORAL

1. Concepto del Derecho civil.—El problema de la distinción entre Derecho público y Derecho privado; historia y doctrina.—Proceso de adaptación de la rúbrica "Derecho civil" a las instituciones de Derecho privado. Contenido actual del Derecho civil.—Orientaciones de las modernas legislaciones civiles.

2. Historia de las fuentes del Derecho civil español.—Origen y significación del término "Derecho foral". Determinación de los territorios forales, según textos vigentes.—El llamado Derecho común.—El problema de los "derechos locales" y su solución en las codificaciones europeas modernas.—El problema de nuestras "legislaciones forales" y la codificación civil en España: solución preferible.—La ley de Bases y el Código civil en este punto: principios de subsistencia del Derecho foral y de aplicación limitada del Código civil.

3. Relaciones y conflictos entre las legislaciones forales y el Código civil. Examen de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la aplicación del Código civil en los territorios forales.—Los apéndices forales y la codificación.—Estudio especial del apéndice aragonés, aprobado por Real decreto de 7 de Diciembre de 1925: innovaciones que contiene e instituciones que suprime de las que estuvieron vigentes hasta el 2 de Enero de 1926.—Juicio crítico del mismo.

4. La doctrina de las fuentes del Derecho.—El principio de identidad de rango de las fuentes formales y el artículo 6.º del Código civil.—Concepto de la ley: leyes formales y leyes materiales.—El problema de la inconstitucionalidad de las leyes: facultades del Juez en este punto.—Fundamento de la fuerza obligatoria de la costumbre.—Prueba de la costumbre: ¿puede preconstituirse notarialmente esta prueba?—Límites actuales para la formación de la costumbre en los territorios forales.—Los principios generales del Derecho y el método de analogía.

5. Concepto y elementos del derecho subjetivo.—Sujeto del derecho. Derechos cuyo sujeto no está personalmente determinado, o es ignorado, o es provisionalmente incierto.—La cuestión de los derechos sin sujeto.—Derechos con pluralidad de sujetos.—El objeto del derecho subjetivo y la tesis de los derechos sin objeto.—La

expectativas de derecho: su régimen y efectos en nuestro sistema positivo. Ejercicio de los derechos (los actos de emulación y el abuso del derecho en la jurisprudencia del Tribunal Supremo).—Concepto y naturaleza jurídica de la acción: sus especies.

6. La voluntad y el negocio jurídico en el Código civil.—Capacidad de su autor: diferencia entre normas de incapacidad y normas de prohibición.—El principio del intervalo lúcido en actos *inter-vivos* y en actos *mortis-causa*.—La declaración de voluntad tácita y presunta, y el silencio como declaración de voluntad.—Disconformidad entre la voluntad y su declaración, ¿cuál prevalece?—Concepto legal de la simulación: actos simulados no fraudulentos.—El error de los motivos ¿es causa viciante?—El problema de la excusabilidad del error.—La falta de causa y los vicios de la misma como fuente de Grados de ineficacia de negocio: ¿existen propiamente acciones de inexistencia?

7. La representación en el negocio jurídico. — Actos *inter vivos* y *mortis-causa* que no admiten representación.—Representación indirecta. *Nuntius*.—La naturaleza jurídica de la representación voluntaria y el problema de los vicios de la voluntad en la representación.—Ratificación: su naturaleza jurídica. Forma de la ratificación. Cuestión sobre la necesidad de notificar la ratificación.

8. Teoría de la representación legal en el Código civil.—Representación legal de la Iglesia y Comunidades religiosas.—Examen de las disposiciones del Código canónico.—Representación legal de las personas jurídicas de interés público.

9. Vecindad civil y administrativa.—El artículo 15 del Código civil.—Cuándo se entiende adquirida la vecindad civil.—Modificaciones de la capacidad jurídica por razón de regionalidad.—Influencia del cambio de vecindad civil en la mayor edad.—Idem en el régimen familiar, así en las relaciones personales como en las patrimoniales.—Cuestión sobre la necesidad de que acredite el Notario la vecindad civil de los otorgantes.—Sus efectos.

10. Concepto del patrimonio.—Derecho romano.—La construcción del patrimonio en el Código civil.—Cuestión sobre la posibilidad de transmisiones universales *inter vivos* del patrimonio.—Valores económicos no patrimoniales.—¿Deben excluirse también las deudas?—Patrimonios en administración.—Patrimonios separados: régimen de las adquisiciones efectuadas por el común titular de éstos.—Patrimonios colectivos.—Entidades patrimoniales sin persona.

11. Derechos reales y personales.—Historia y contenido de esta clasificación.—Consideración especial de los derechos *ad rem*.—Construcción jurídica de los derechos reales *in faciendo*.—¿El número de los derechos reales es limitado?—¿Se descubre en nuestro derecho vigente alguna tendencia hacia los derechos reales en cosa propia?—Especialidad de los de-

rechos reales sobre cosas incorporales.

12. Noción jurídica de la propiedad.—El contenido del derecho de propiedad.—El sistema de las facultades del dominio y el sistema de los actos de propietario en el Código civil.—Actos de aprovechamiento económico.—Actos jurídicos: de administración y de disposición.—Actos prohibidos al propietario.—Reivindicación de propiedad inmueble inscrita: presunciones en el Registro.—Reivindicación de propiedad inmueble no registrada.—Reivindicación de cosas muebles.

13. Régimen de adquisición de propiedad.—El principio de publicidad en materia de inmuebles y muebles.—La teoría del título y modo.—El contrato real o abstracto y la inscripción en la adquisición del inmueble registrados.—¿Es legalmente posible la ocupación de inmuebles?—La tradición en la adquisición de inmuebles no registrados.—Naturaleza jurídica de la prescripción: ¿son susceptibles de ésta los derechos eventuales?

14. Extinción de la propiedad.—Revocabilidad del dominio.—Sus causas en la legislación española.—Efectos de la revocación en cuanto a las partes y terceros, según se trate de propiedad mueble o inmueble, inscrita o no registrada, adquirida a título oneroso o lucrativo, de buena o de mala fe.

15. Comunidad de bienes.—Sistemas romano y germánico.—Principios fundamentales del Código civil en materia de administración y división de la cosa común.—El arrendamiento inscribible de la cosa común, ¿exige solamente el consentimiento de la mayoría de los partícipes o la unanimidad?—examen de la jurisprudencia del Tribunal Supremo y de la Dirección de los Registros.—¿Es procedente el retracto cuando se vende por un condeño su parte en el supuesto del artículo 396 del Código civil?—¿Existen casos de comunidad perpetua en la legislación española?

16. Naturaleza jurídica de la posesión.—*Corpus* y *animus* como elementos de la posesión: doctrinas.—La posesión de inmuebles inscritos y el Registro de la Propiedad: valor de la presunción establecida en el artículo 41 de la ley Hipotecaria; crítica de la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre este punto.—Principios de la posesión de muebles.—Derechos del poseedor de buena fe.—Precario.—Cuasi posesión: concepto, extensión y límites de la misma.

17. Usufructo, uso y habitación: notas diferenciales. Naturaleza jurídica del usufructo.—El incumplimiento de las obligaciones previas al ejercicio del derecho de usufructo, ¿impide la constitución de éste?: especial consideración del problema respecto de usufructos inscribibles o inscritos.—Interpretación de la fórmula *salva rerum substantia*, según la jurisprudencia antigua y moderna.—Esquema de los problemas que plantea la enajenación del usufructo.—Usufructo sobre la totalidad de un patrimonio: crítica del sistema del Código civil.—Usufructo sobre derechos: ¿es legalmente admisible la figura del usufructo constitui-

do sobre un derecho de nuda propiedad?: casos y técnicas.

18. Naturaleza jurídica de las servidumbres.—Valor actual de la regla *servitus in faciendo consistere nequit*: la servidumbre positiva en nuestro Código civil.—Fundamento de la clasificación de servidumbres en legales y voluntarias.—Naturaleza jurídica de la medianería: ¿es derecho real en cosa ajena o situación de comunidad?—La servidumbre de paso, ¿implica enajenación del suelo?—Principios generales sobre constitución y extinción de servidumbres.—Examen especial de la prescripción en materia de servidumbres.—Especialidades de derecho foral en materia de servidumbre.

19. Naturaleza jurídica del censo enfiteutico: ¿implica desmembración del dominio o derecho real en cosa ajena?; sistema del Código civil.—Doctrina legal del dominio directo y útil: aplicaciones.—Naturaleza jurídica de los censos consignativo y reservativo.—Especialidades del derecho real de censo en Cataluña, Mallorca y Navarra.—El problema de los foros en Galicia.

20. El derecho de superficie.—Su naturaleza jurídica: examen de textos legales.—El principio legal de accesoión y el derecho de superficie.—Arrendamientos con facultad de edificar.—Equiparación técnica del derecho de superficie a la finca hipotecaria.—Duración del derecho de superficie.—Canon.—Extinción del derecho de superficie.—Destino final de las construcciones.—Préstamos para la edificación y sus garantías.

21. Evolución histórica de los derechos reales de garantía; su diferenciación sucesiva.—Concepto y elementos del derecho real de prenda.—Naturaleza de la obligación de restituir la cosa pignorada.—*Pignus irregulare* en el Código civil.—Derecho de retención: su estructura y efectos en el Código civil.—Prenda anticrética.—Anticresis sobre inmuebles; sus efectos según que recaiga sobre fincas inscritas o no registradas.

22. Evolución doctrinal e histórica de la obligación.—Débito y responsabilidad, elementos constitutivos de la obligación.—Casos de débito sin responsabilidad y de responsabilidad sin débito.—La doctrina de las obligaciones naturales en el Código civil.—Cuestión sobre la naturaleza pecuniaria de la obligación.—El principio de la responsabilidad patrimonial del artículo 1.911 del Código civil y sus excepciones; cuestión sobre los efectos del pacto que limita la responsabilidad de la deuda a ciertos y determinados bienes del patrimonio del deudor y de aquellos que excluyen de responsabilidad a ciertos bienes del mismo patrimonio.

23. El principio de la retroactividad en las obligaciones condicionales, a plazo, y alternativas.—Efectos de la obligación alternativa cuando la elección corresponde a un tercero.—Notas comunes y diferenciales entre las obligaciones indivisibles y solidarias.—El deudor que paga una obligación indivisible al acreedor que se la reclama, ¿queda liberado con relación a los demás coacreedores?—La sentencia condenatoria contra un deudor solidario

que resulta insolvente, ¿tiene autoridad de cosa juzgada contra los demás codeudores?

24. Ejecución forzosa de las obligaciones en caso de incumplimiento: doctrina especial acerca del incumplimiento de obligaciones bilaterales.—¿Puede el 'acto' propio del deudor constituir caso fortuito?—Principios generales de la mora: efectos especiales de la mora del acreedor en cuanto a los frutos e intereses de la cosa objeto de la obligación.—Cuestión sobre la licitud de las cláusulas de irresponsabilidad por culpa: ejemplos de la legislación española.—Incumplimiento doloso.—La cuestión de la responsabilidad del tercero cómplice del deudor en el incumplimiento de la obligación.—Naturaleza jurídica de la acción pauliana.—La acción de daños y perjuicios como consecuencia del incumplimiento de obligaciones contractuales, ¿es principal o subsidiaria?—La indemnización tasada por la ley, ¿es aplicable al deudor de mala fe?

25. Teoría de las fuentes de las obligaciones.—Concepto del contrato. El principio contractual del consentimiento.—La declaración unilateral de voluntad como fuente de obligación: aplicaciones en Derecho español.—La estipulación por otro o en favor de tercero.—El contrato consigo mismo en la legislación española: doctrina del Tribunal Supremo.—La promesa sin causa.

26. El concepto del cuasi-contrato en el Código civil y la nueva orientación de la doctrina.—La ratificación del *dominus* en la gestión de negocios. ¿Cuándo es necesaria?—Valor y efectos del acto del gestor hasta su ratificación por el dueño del negocio.—El error en el pago y el pago sin causa, en relación a la figura de cobro indebido: ¿es útil al efecto de repetición del pago el error de derecho? ¿Cuál es la *justa causa* (artículo 1.901) que puede impedir la repetición del pago indebido?—Cuasi-delito o delito civil: principios fundamentales.—La tesis de responsabilidad civil sin culpa, ¿está admitida en nuestro Código civil?—Cuestión sobre la responsabilidad de las personas jurídicas por las faltas cometidas por sus agentes.

27. Transmisión de obligaciones.—Cláusulas de intransmisibilidad de créditos.—Efectos de la notificación al deudor en la transmisión de un crédito.—Cesión de crédito ajeno.—Transmisión de deudas a título particular. Transmisión de todas las deudas de un patrimonio por acto *inter vivos*.—Transmisión del fondo comercial: casos en que a la transmisión de todo el activo del negocio ha de ir unido el pasivo del mismo.

28. Doctrina general sobre extinción de obligaciones.—Naturaleza jurídica del pago: ¿es acto unilateral o bilateral?—Consecuencias técnicas de la solución que adopta el Código civil. Efectos de la oferta de pago no aceptada sin que subsiga la consignación judicial.—¿Puede el deudor que ha consignado el pago retirarlo?—Derechos del acreedor que recibió una cosa como dación de pago, en caso de evicción.—Cuestión acerca de la posibilidad de la compensación por decla-

ración unilateral de una parte, antes de que se haya interpuesto reclamación judicial de pago.—¿Puede revocarse por el acreedor la remisión de la deuda fundándose en error de causa?—La prescripción extintiva de la obligación ¿implica la de las accesorias? ¿Deja subsistente una obligación natural?

29. Naturaleza jurídica del contrato de mandato.—Mandatos sin representación y mandatos irrevocables en la legislación española.—Mandato en interés del mandante y del mandatario.—Naturaleza jurídica del contrato de Sociedad: influencia recíproca entre las relaciones jurídicas internas y exteriores que constituyen el contenido de este contrato.—Sociedades sin personalidad.—La fusión y transformación de Sociedades en la legislación española.—Especialidades forales del mandato y la Sociedad: examen especial de la *socidá* en Cataluña.

30. Compraventa.—Sistemas: compraventa traslativa de dominio y compraventa productora de obligaciones.—Sistema de garantías establecido por la ley en favor del vendedor en relación con el pago del precio: el pacto comisorio expreso y tácito: diferencias dentro del Código civil.—Venta de cosa ajena y de cosas futuras en derecho español.—Venta con reserva de dominio.—Doctrina legal de los retractos en el derecho común y en las legislaciones forales.—Límites de la aplicación analógica de los preceptos de la compraventa a la permuta: ¿es real o consensual este contrato?—Derecho histórico y vigente.

31. Naturaleza jurídica de la donación intervivos.—Casos de simulación de donación y de donación indirecta: sus efectos respectivos.—Función del modo en la revocación de las donaciones.—Efectos hipotecarios de la revocación de donación de inmuebles.—La revocación de donación por superveniencia de los hijos, ¿se produce por ministerio de la ley o exige el ejercicio de la acción correspondiente? Examen de los textos legales y de la doctrina de la Dirección general de los Registros.—La cláusula que obliga al donatario a pagar las deudas del donante, ¿puede extenderse expresamente a las deudas futuras?

32. Concepto y especies del arrendamiento.—Naturaleza jurídica del arrendamiento inscribible o inscrito. Carácter de la posesión del arrendatario y defensa de la misma.—Arrendamiento con opción de venta.—Naturaleza jurídica del arrendamiento de servicios.—Contratos colectivo e individual de trabajo.—Especialidades del contrato de arrendamiento en Aragón y examen especial del arrendamiento de ganados.

33. Naturaleza jurídica de los contratos aleatorios.—Examen especial del contrato de seguro: cuestión acerca de la legitimidad de la designación de un beneficiario extraño en perjuicio de los herederos forzosos del estipulante asegurado.—Eficacia de los contratos otorgados para asegurar y reforzar el cumplimiento de las obligaciones contraídas con ocasión de juegos o apuestas prohibidos.—Especial consideración de la renta vitali-

cia: ¿es causa de resolución de este contrato la falta o disminución de las garantías prometidas en seguridad del pago de las rentas?

34. Concepto y enumeración de los contratos reales regulados en el Código civil.—Situación jurídica que se crea por el contrato real faltando la entrega de la cosa, en los casos de mutuo, comodato, depósito, etc.—Naturaleza de los contratos accesorios.—La transacción, ¿implica enajenación o mera renuncia de derechos?—El error viciante en el contrato de transacción: examen de sus reglas especiales.—Naturaleza jurídica del contrato de compromiso.

35. Contratos de garantía.—Naturaleza jurídica del contrato de fianza: ¿es unilateral o bilateral?—El aseguramiento de obligaciones condicionales y de obligaciones futuras.—Consideración especial de la hipoteca de seguridad.—Efectos del contrato de hipoteca no inscrito.—Pignoración de créditos: su construcción jurídica en el Código civil.—La fianza en las legislaciones forales.

36. Del matrimonio canónico y civil.—Impedimentos y su dispensa.—Efectos del matrimonio putativo según la nueva dispensa canónica y según el Código civil.—Naturaleza de la acción de nulidad.—Divorcio: causas y efectos.—Criterio para resolver las antinomias existentes respecto del derecho matrimonial entre el Código canónico y el Código civil.

37. Incapacidad de la mujer casada: su fundamento.—Sistema del Código civil: ¿constituye esta incapacidad la regla general o la excepción?—¿Puede la mujer casada ser fiadora del marido?—Examen de esta cuestión en el Código civil y en la legislación de Cataluña.—Naturaleza y forma de la autorización marital.—La incapacidad de la mujer casada menor de edad, ¿puede suplirse con autorizaciones generales?—examen de la jurisprudencia de la Dirección de los Registros.—Capacidad de la mujer casada en Aragón y Cataluña.

38. Influencia del matrimonio en la capacidad jurídica de los cónyuges.—¿Pueden celebrar los cónyuges entre sí contrato de sociedad?—Capacidad jurídica de la mujer casada, tutora de su marido, para enajenar bienes de éste o de la sociedad conyugal: a), en caso de prodigalidad del marido; b), en el caso de demencia del mismo.—Examen acerca de la capacidad de los padres para cancelar hipotecas constituidas a favor de sus hijos menores.

39. Del régimen de los bienes en el matrimonio.—Sistemas admitidos en la legislación española, común y foral. Naturaleza jurídica de los regímenes de comunidad: adquisición de bienes, administración, disposición y responsabilidad de los mismos.—Garantías de los acreedores de la mujer casada en el régimen matrimonial de comunidad de bienes.—Examen del Fuero de Baylio y cuestión sobre su vigencia.—Sistema de separación de bienes: examen de los distintos principios que lo regulan, según sea legal, consuetudinario, pactado o judicial.—Contribución a los gastos matrimoniales.—Especialidades de la contrata-

ción de los cónyuges entre sí y con extraños.

40. Naturaleza jurídica de las capitulaciones matrimoniales. ¿En qué momento se transmite la propiedad de las cosas donadas por un extraño en la capitulación matrimonial? — Pactos prohibidos: ¿es válida la estipulación que atribuye a un solo esposo la totalidad de los beneficios o ganancias del matrimonio? ¿Y la que establece un término extintivo al régimen económico pactado? ¿Y la que pacta el régimen sujetándolo a una condición suspensiva? — Pactos más frecuentes en Aragón y Navarra. — ¿Supone alteración del régimen económico matrimonial la escritura pública en que los cónyuges hacen uso de la facultad que les confiere el artículo 1.056 del Código civil?

41. Bienes parafernales. — Aseguramiento de los mismos cuando se hace al marido formal entrega de ellos para que los administre. — Régimen jurídico a que se sujeta la administración de parafernales cuando el marido los recibe sin las formalidades de la ley. — Inmueble adjudicado a una mujer casada en la sucesión del constituyente de su dote como pago de ésta y de su legítima: facultades del marido sobre el inmueble. ¿A quién corresponden los frutos? — Enajenación de bienes parafernales: especialidad de la legislación catalana.

42. Naturaleza jurídica de la dote. Dote estimada, evicción por razón de la misma; ejercicio de la acción pauliana contra el acto de su constitución. — Cuestión acerca del carácter lucrativo de la dote inestimada: sus consecuencias en el sistema del Código civil. — Enajenación y gravamen de los inmuebles dotales. — Principios fundamentales en materia de restitución de dote.

43. De la sociedad de gananciales. Su concepto. — Representación de la misma. — Titular de disposición de los bienes gananciales. — ¿Constituyen estos bienes un patrimonio distinto y separado de los demás bienes de la sociedad conyugal? — Adquisición de bienes por la sociedad: ¿cómo se acredita la procedencia del dinero en las adquisiciones onerosas?; examen de la jurisprudencia del Tribunal Supremo y de la Dirección general de los Registros. — Liquidación de la Sociedad de gananciales. — Supuestos especiales de liquidación en los casos de divorcio y nulidad de matrimonio. — Legislaciones forales.

44. De las donaciones por razón de matrimonio: principios generales. Naturaleza jurídica y tipos legados en Derecho español de donaciones por razón de matrimonio que comprendan la totalidad o parte de los bienes futuros. — Heredamiento universal. — Los heredamientos en Cataluña. — Origen y clases. — Heredamientos capitulares a favor de alguno de los esposos contrayentes. — Modalidades de los mismos: reservas y pactos que suelen contener. — Pacto reversional. Heredamientos prelativos y preventivos. — Influencia económica y social de los heredamientos en Cataluña.

45. Relaciones de paternidad y filiación. — Filiación legítima: carácter y eficacia de las presunciones esta-

blecidas por la ley. — Concepto legal de la patria potestad. — Paralelismo entre el sistema de peculios del Derecho antiguo y el sistema del Código civil. Comparación entre éste y las legislaciones forales sobre la materia. — Filiación ilegítima: sus clases. — ¿Puede el padre reconocer al hijo concebido, pero no nacido? ¿En qué forma? ¿Puede ser reconocido el hijo después de su fallecimiento? — Límites de la irrevocabilidad del reconocimiento voluntario. — La constante posesión de estado de hijo natural y la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

46. Sistema del Código civil en materia de tutela. — Su comparación con los sistemas forales. — El principio de la tutela individual y sus desenvolvimientos técnicos. — ¿Es preferible a la tutela colectiva u orgánica — Representación del sometido a tutela: naturaleza de la misma, actos o negocios a que se extiende, limitaciones de su ejercicio y causas que la suspenden o extinguen. — Disposición de los bienes del tutelado. — Resultados que en la práctica ha producido el Consejo de familia. ¿Convendría suprimirlo o modificarlo? En este caso, ¿cuáles serían las innovaciones necesarias en su constitución y funcionamiento?

47. Naturaleza jurídica de la sucesión *mortis causa*. — El principio romano de la continuación de la persona y el principio germánico de la sucesión en los bienes; sus consecuencias dispares; ¿cuál es el desenvuelto por el Código civil? — Responsabilidad del heredero por las deudas de su causante; responsabilidad ilimitada o *ultra vires*, y responsabilidad restringida o *intra vires*. El heredero que acepta a beneficio de inventario, ¿es mero liquidador de la herencia? — Régimen de adquisición *ipso jure* de la herencia y sistema de la adquisición mediante aceptación. ¿Cuál admite el Código civil? La herencia yacente en nuestro sistema positivo: ¿quién la representa? — Adquisición por el heredero de la posesión de los bienes hereditarios en nuestro Código civil.

48. Naturaleza jurídica del testamento. — Evolución histórica del principio de la revocabilidad del testamento. — Doctrina legal de las solemnidades testamentarias: su respectiva función en el testamento. — ¿Es absoluto el principio de nulidad contenido en el artículo 687 del Código civil?; su aplicación por el Tribunal Supremo. — Cuestión sobre la validez del testamento abierto otorgado con fecha posterior a la en que, según el Registro civil, falleció el otorgante. — Determinación de la fecha del testamento cerrado en caso de contradicción entre la del pliego cerrado y la del acta de otorgamiento.

49. Fundamento de los testamentos especiales regulados por el C. c. y examen de los mismos. — Testamentos ante el Párroco, testamento de confianza y testamento sacramental (Cataluña). — Testamento mancomunado y testamento ante el Párroco en Aragón. Testamento de Hermandad en Navarra. — Testamento por Comisario en Vizcaya.

50. Institución de heredero. — El carácter universal del título y los tipos contradictorios de heredero *en re*

certa, legatario de parte alcuota, heredero usufructuario con facultad de disponer y legatario de la nuda propiedad de todos los bienes. — ¿Puede hacerse la institución de heredero bajo condición resolutoria?; examen del problema en el Derecho histórico y vigente. — Criterio legal para distinguir la institución hecha bajo condición y la ordenada *sub modo*. — El derecho de acrecer, ¿es también aplicable a la sucesión intestada? — Exégesis de los artículos 981 y 922 del Código civil. — Características de la institución de heredero en Cataluña.

51. Teoría de la sustitución de heredero. — Paralelo entre la sustitución *directa* e *indirecta*. — La sustitución vulgar expresa, ¿comprende fácilmente una sustitución fideicomisaria? Naturaleza condicional de la sustitución vulgar: ¿puede el sustituto enajenar su derecho hereditario eventual a un tercero? — La sustitución ejemplar ordenada por el padre del incapaz, ¿requiere la declaración judicial de incapacidad del sustituido? — Naturaleza jurídica de la sustitución fideicomisaria de residuo: doctrina del Tribunal Supremo.

52. Naturaleza jurídica de la legítima. — Personas que acreditan derecho a ella. — Causas que determinan la pérdida de este derecho. — Garantías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico en seguridad de la legítima: acciones reconocidas al heredero forzoso.

53. La viudedad en Aragón y en Navarra. — Naturaleza jurídica de la legítima en Cataluña. — Examen de las legítimas en Aragón y Navarra. — Legítima de los hijos en Mallorca. — *Quid* de las legítimas en el Fuero de Vizcaya: Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

54. Naturaleza jurídica de la mejora. — Historia de la institución. — ¿Puede hacer mejora por contrato la madre sin licencia del marido? — Las mejoras prometidas a un hijo por razón de matrimonio, ¿son revocables o irrevocables? — ¿Cuándo es irrevocable la promesa de no mejorar? — Mejora de los nietos, viviendo su padre. — Hecha a un hijo la promesa de no mejorar a sus hermanos, ¿podrá ser mejorado alguno de éstos? Las dotes y donaciones *propter nuptias*, ¿deben traerse a colación para deducir de ellas las mejoras? ¿A quién compete la facultad de designar bienes para pago de mejoras?

55. Naturaleza jurídica del legado: legatarios titulares de derecho real y legatarios titulares de derecho de crédito. — Sistema de garantías establecido en la legislación española en beneficio del legatario. — Responsabilidad del legatario por deudas de la herencia: problemas que suscita el artículo 891 del Código civil. — El derecho de acrecer entre legatarios.

56. Naturaleza jurídica del albaceazgo: ¿implica representación? ¿A quién representa? — Doctrina del Tribunal Supremo y de la Dirección general de los Registros. — Los albaceas ¿tienen personalidad por sí solos para que en su nombre se otorgue la escritura de venta de bienes de la herencia? — El comisario del artículo 1.057 del Código civil; su carácter y

atribuciones según la jurisprudencia civil e hipotecaria. — Prescripciones más importantes del Código canónico en materia de albaacego.

57. Principios fundamentales de la sucesión intestada.—Ordenes de suceder y llamamientos, según el Código civil.—Su comparación con el régimen foral.—Crítica de la nueva jurisprudencia del Tribunal Supremo en este punto, y especialmente en cuanto se refiere a la sucesión de los ascendientes y del cónyuge viudo.—El derecho de representación en la sucesión intestada.

58. Naturaleza jurídica del derecho a la reserva: ¿es una expectativa de derecho?—Caracteres de la obligación de reservar.—¿Son irrevocables, nulas o rescindibles las enajenaciones de bienes reservables hechas antes y después de las segundas nupcias?—Bienes reservables en Navarra.—La reserva llamada de troncalidad.—El artículo 811 del Código civil y las cuestiones de su interpretación resueltas por la jurisprudencia del Tribunal Supremo.—¿Es enajenable el derecho del reservatario del artículo 811?—El usufructo de los ascendientes en Navarra, ¿implica verdadera reserva troncal?

59. Indivisión de la herencia.—¿Puede un heredero disponer de su parte proporcional en una cosa determinada de la herencia?—Los efectos de la partición de herencia, ¿son declarativos o atributivos?—Naturaleza de la adjudicación hecha a un heredero para pago de deudas.—Valores económicos que integran la masa hereditaria.—Actos *inter vivos* del causante que influyen directa o indirectamente en su determinación.—Colación de bienes: sistema del Código civil.—Análisis de su artículo 1.044.

LEGISLACION HIPOTECARIA

1. Registro de la propiedad inmueble.—Fundamentos social y jurídico de esta institución.—Fines que debe cumplir.—Fuentes de conocimiento para adquirir el verdadero concepto de la ley Hipotecaria.—Impropiedad de su nombre: cuál otro sería más propio.—Carácter de la ley Hipotecaria según el Real decreto de 8 de Agosto de 1855.—Fines que debía realizar y materias que debía comprender.

2. Estado de la Legislación española sobre la transmisión y gravamen de la propiedad territorial al publicarse la ley Hipotecaria.—Análisis y juicio crítico de la Exposición de motivos de la ley Hipotecaria de 1864.

3. La publicidad y la especialidad.—Desarrollo de estos principios en los proyectos del Código civil anteriores a 1851.—Examen de los títulos que tratan de las hipotecas y del Registro público en el proyecto de Código civil de 1851.—Publicidad y especialidad de las hipotecas.

4. Importancia de las antiguas instituciones conocidas en Alemania para la transmisión y gravamen de la propiedad.—Naturaleza de la *Aufassung*.—Idea general de la legislación inmobiliaria e hipotecaria fundada en esta institución.—

Sistema de Registro hipotecario.— Sistema de Registro inmobiliario.

5. Sistema hipotecario francés. Diferencias fundamentales entre este sistema y el alemán, en cuanto al régimen inmobiliario, a las hipotecas y a los Registros.

6. Exposición y crítica del sistema australiano sobre transmisión y gravamen de la propiedad inmueble y Registro de la misma.—Ventajas que ofrece y dificultades que ofrecería la adaptación de este sistema a los pueblos europeos y principalmente a España.—Si podrían vencerse de algún modo estas dificultades.

7. Historia del Registro de la Propiedad en España.—De los oficios de hipotecas creados en virtud de la Real pragmática de 1763.—Actos jurídicos sujetos a Registro. Efectos de los asientos.—Organización de los oficios de hipotecas. Causa de la inobservancia de la Pragmática: remedios para evitarla.

8. Estudio de conjunto de la ley Hipotecaria en cuanto a su estructura y a las materias que comprende y al orden de su exposición.—¿Ha respondido a sus principios fundamentales, especialmente en cuanto a la seguridad y desarrollo del crédito territorial?—La ley Hipotecaria y el Código civil en materia de hipotecas.

9. Transcendencia de la reforma introducida por la ley de 21 de Abril de 1909.—Principales opiniones expuestas en los Cuerpos Colegisladores al ser discutidas estas reformas.—Diferencias entre el proyecto presentado a las Cortes y la ley aprobada.

10. Concepto de la inscripción en el Registro de la Propiedad.—¿Debe ser obligatoria?—Examen del tema anterior en relación al actual estado jurídico de la propiedad y de la titulación en España.—En qué sentido puede decirse que es legalmente forzosa y en qué casos lo es de un modo manifiesto.—¿Se descubre alguna tendencia hacia la inscripción forzosa en la nueva legislación hipotecaria?

11. La finca: su concepto, sus clases; formación, agrupación, segregación, modificación y extinción de las fincas.

12. Naturaleza jurídica de las concesiones administrativas de aguas, minas y obras públicas para los efectos de su inscripción en el Registro.—Qué bienes inmuebles y derechos reales son objeto de la inscripción en los Registros de la Propiedad y cuáles están exceptuados. Justificación de estas disposiciones.

13. Naturaleza y requisitos de los documentoo o títulos que han de inscribirse.—Disposiciones de la ley Hipotecaria que autorizan las inscripciones de documentos privados.—Documentos complementarios de títulos inscribibles.—Cuáles, cuándo y en qué condiciones surten efectos, aunque estén expedidos por quien no ejerza cargo público.

14. Actos y contratos sujetos a inscripción.—Exposición crítica del artículo 2.º de la ley Hipotecaria y sus concordantes del Reglamento referentes a este punto.

15. Informaciones de dominio y

de posesión.—Principales innovaciones introducidas en estas últimas por la ley de 21 de Abril de 1909.—¿Convendría sustituir los expedientes posesorios por actas notariales?

16. Disposiciones especiales de la nueva ley Hipotecaria sobre los efectos de la posesión inscrita. Estudio del artículo 41 de dicha ley en relación con las disposiciones del Código civil y de la ley de Enjuiciamiento.—Cómo y cuándo se convierte la inscripción posesoria en inscripción de dominio.

17. Objeto, importancia y efectos del asiento de presentación.—Circunstancias del mismo. Cuándo debe extenderse.—Enumeración y fundamento de las circunstancias que deben contener las inscripciones en general.—Distinción entre inscripciones extensas y concisas.—¿Es aplicable esta distinción a toda clase de asientos?

18. Circunstancias especiales de algunas inscripciones.—Forma de inscripción de los ferrocarriles, canales y demás obras públicas.—¿Es precisa la previa inscripción de los terrenos expropiados?—Disposiciones especiales sobre inscripciones de foros y subforos en el Registro de la propiedad. ¿Es necesaria la previa inscripción del dominio útil para inscribir el directo?—Reformas establecidas en esta materia por la ley de 21 de Abril de 1909.

19. Reglas especiales para la inscripción de bienes del Estado, Provincias, Municipios, clero y establecimientos públicos.—Inscripción de las sentencias y providencias judiciales que afectan a la capacidad civil de las personas.—Fundamento de estas disposiciones, procedimiento para efectuarlas y circunstancias que deben contener.

20. Inscripción de bienes de mayorazgos, de fideicomisos y de los heredamientos de Cataluña. Reglas especiales de las mismas y fundamentos legales de éstas.—Inscripción de bienes aportados al matrimonio, según el régimen legal en que éste se halle establecido.

21. Examen crítico de los artículos 17 y 20 de la ley Hipotecaria como bases del sistema de la misma.

22. Definición del tercero como sujeto de derecho según la ley Hipotecaria. ¿Es bastante explícita la mencionada ley sobre este punto?—Diferencia entre tercero y tercer poseedor de la finca hipotecada.

23. Efectos generales de los asientos del Registro.—¿Existen algunos actos, contratos o derechos relativos a bienes inmuebles que producen efectos respecto a tercero sin estar inscritos? ¿Los hay, por el contrario, que estando inscritos no perjudican a tercero?—Efectos de la inscripción de arrendamiento de bienes inmuebles, respecto al dueño, al arrendatario y a los terceros. ¿Podrá el arrendatario vender, hipotecar o gravar el aprovechamiento o uso temporal de la cosa arrendada durante la duración del contrato? ¿Subsiste este contrato a pesar de la muerte de los contratantes en virtud de la inscripción?

24. Efectos de la inscripción de los actos y contratos de enajenación

an fraude de acreedores.—La disposición de la ley Hipotecaria sobre esta materia, ¿constituye una excepción o una confirmación de la doctrina sobre los efectos de la inscripción?

25. Efectos de la inscripción de actos o contratos nulos.—Exposición razonada de la doctrina de la ley Hipotecaria sobre esta materia.

26. Acciones rescisorias y resolutorias que se dan contra tercero, aunque haya inscrito su derecho en el Registro.—Teoría de la ley Hipotecaria acerca de este punto y crítica de la misma.

27. Fundamento, efectos y circunstancias generales de las anotaciones preventivas.—Efectos especiales de las anotaciones por demandas y embargo.

28. Anotaciones preventivas a favor de los legatarios.—Fundamento de las mismas, personas que pueden solicitarlas y procedimiento para su realización.—¿Cuándo pueden convertirse en inscripciones hipotecarias?—Carácter, condiciones y efectos de las anotaciones preventivas de créditos refaccionarios.—¿Responden las actuales disposiciones de la ley y Reglamento Hipotecario sobre este particular a la naturaleza y concepto que deba tener actualmente el contrato de refacción?

29. Naturaleza de la cancelación.—Sus clases y efectos.—Medios de cancelar.—Circunstancias necesarias de la cancelación de inscripciones.—Reglas especiales para la cancelación de las inscripciones de ventas de bienes del Estado, Provincias o Municipios en los casos de rescisión, nulidad o quiebra: La vigente legislación sobre estos casos, ¿se ajusta a los principios que informan la ley Hipotecaria?

30. Nulidad de las inscripciones y de las cancelaciones.—Cuándo tienen lugar.—Efectos que produce respecto al tercero la declaración de nulidad de las inscripciones y de las cancelaciones.

31. Facultad de los Registradores para calificar los títulos sujetos a registro.—¿Hasta dónde se extiende esta facultad?—Crítica de la legislación vigente en este punto.—Suspensión y denegación.—Recursos que pueden interponerse contra la negativa del Registrador a inscribir un documento.—¿Quiénes pueden interponerlo?—Sus efectos.—¿Convendría modificar la tramitación de estos recursos?

32. Personalidad de los Notarios para interponer el recurso gubernativo contra la calificación de los Registradores de la Propiedad.—Doctrina de la Dirección general de los Registros sobre este punto.—Autoridad de las resoluciones de la Dirección en los recursos contra la calificación de los Registradores.—¿Convendría que conociesen los Tribunales de estas cuestiones?—Caso afirmativo, ¿en qué forma?

33. Naturaleza y concepto legal de la hipoteca.—Exposición y crítica del carácter de contrato accesorio que le atribuye la legislación actual.—De algunas formas de hipoteca por derecho extranjero.—La hipoteca solidaria.—La hipoteca independiente: obstáculos que impiden o dificultan la admisión de esta hipoteca en España.—De la hipoteca sobre el mismo o hipoteca llamada del propietario.

34. Clases de hipotecas en la Le-

gislación antigua.—Crítica de las mismas.—División de las hipotecas según el derecho actual.—De la subhipoteca.—¿Es ésta, en el estado actual de la legislación, verdadera garantía para el acreedor a cuyo favor se constituye?

35. De la determinación de la hipoteca.—Naturaleza, fundamento y efectos de la indivisibilidad de la hipoteca.—De la extensión de la hipoteca.—Reformas introducidas en esta materia por la ley de 21 de Abril de 1909 y concepto de las mismas.

36. Hipoteca constituida sobre varias fincas o derechos.—Distribución del crédito.—Sus efectos.—¿Por qué reglas se regirá la hipoteca constituida sobre porciones proindiviso sin distribución del crédito?

37. Diferencias jurídicas entre la primera y las segundas hipotecas.—Exposición y juicio crítico de la doctrina legal vigente sobre la cancelación forzosa de las segundas hipotecas.—Derechos de los segundos hipotecarios después de esta cancelación.

38. Qué se entiende por tercer poseedor de la finca hipotecada.—Derechos del tercer poseedor sobre la finca hipotecada.—Juicio crítico de las disposiciones de la ley sobre esta materia.

39. De las hipotecas en garantía de los títulos transmisibles por endoso y al portador.—Forma de constitución, procedimiento para hacerlas efectivas y cancelación parcial y total de las mismas.—Crítica de las disposiciones vigentes sobre esta materia.

40. Hipoteca en garantía de cuentas corrientes y de crédito.—Examen de la reforma introducida en este punto por la ley de 21 de Abril de 1909 en beneficio del crédito territorial.—Formalidades para su constitución y para la efectividad de los derechos derivados de aquélla.

41. De la acción hipotecaria.—Procedimiento sumario establecido por la ley de 21 de Abril de 1909 para su realización y crítica del mismo.

42. Procedimiento ejecutivo extrajudicial para hacer efectiva la acción hipotecaria.—Su desenvolvimiento histórico.—Eficacia de los pactos que tengan tal objeto, entre los contratantes y respecto de tercero.

43. Del modo de constituirse las hipotecas voluntarias y legales.—Reformas introducidas por el Código civil en cuanto a la constitución de las hipotecas legales.—Quiénes pueden exigir la constitución de esas hipotecas y casos en que se constituyen de oficio.

44. De los modos de cancelarse las hipotecas voluntarias y legales.—Personas que pueden exigir esta cancelación.—Casos en que procede y requisitos necesarios para obtenerla.

45. Cesión del crédito hipotecario.—Sus formalidades y efectos que produce con relación al cedente, al cesionario y a los terceros.

46. Hipoteca dotal.—Derechos que confiere a la mujer, según sea la dote estimada o inestimada, o consista en bienes muebles o inmuebles.—Sus efectos y reglas para su constitución.

47. Hipoteca por bienes reservados.—Quiénes tienen derecho a ella y obligación de prestarla.—Sus efectos y reglas para su constitución.

48. Hipoteca por razón de peculio.

Casos en que procede. Sus efectos y forma de constitución.—Hipoteca legal a favor del Estado, la Provincia y el Municipio para el cobro de contribuciones.—Naturaleza y fundamento de la misma.—Sus límites.

49. Modo de inscribir los derechos reales impuestos sobre fincas no inscritas en el Registro al publicarse la actual ley Hipotecaria.—Examen crítico del artículo 398 de esta ley relativo a dicha materia.—Carácter jurídico de los censos constituidos con anterioridad a la publicación de la primitiva ley Hipotecaria y que gravaban pluralidad de fincas o derechos.—Examen y crítica de las disposiciones contenidas en los artículos 383 y siguientes de ésta sobre división y reducción de dichos censos.

50. Del catastro parcelario y su importancia para el Registro de la propiedad.—Bases fundamentales de la legislación vigente en España sobre dicha materia.—Aplicaciones del catastro para la formación de los títulos reales de la propiedad inmueble.—Necesidad de acompañar a la titulación ordinaria el plano parcelario o la hoja del catastro en cuanto comienza a regir el avance catastral.

DERECHO MERCANTIL

1. Las fuentes del Derecho mercantil.—Su clasificación.—Concepto e importancia de cada una de ellas.—¿Puede en algún caso regir la legislación foral como supletoria del Código de Comercio?

2. De la voluntad unilateral como fuente de obligaciones mercantiles.

3. Las cosas mercantiles.—Sus clases.—Concepto científico de cada una de ellas.—¿Ha formulado nuestro legislador el concepto legal de algunas?

4. Los actos mercantiles.—Su concepto legal y científico.—Su clasificación.—Característica mercantil de los distintos contratos a que se refiere esta legislación.

5. Personas que pueden ejecutar actos mercantiles.—Quiénes son los profesionales del comercio en sus distintos grados.—Concepto legal y científico de cada uno de ellos y sus respectivos derechos y obligaciones.

6. Personas a quienes se prohíbe el ejercicio del comercio.—Razones de semejante prohibición.—Quiénes no pueden ejercerlo nunca y quiénes pueden ejercerlo en determinadas condiciones.

7. Los comerciantes sociales.—Razón de su existencia.—Necesidades a que responden las distintas formas que puedan adoptar.—El problema de su personalidad jurídica.

8. Del Registro mercantil. Su objeto. Efectos de sus asientos.—Transcripción o inscripción: sistema preferible.—Idea del Registro de la propiedad naval.

9. Idea de las instituciones sociales del comercio.

10. Idea de las obligaciones contractuales, según el Código de comercio. Sus formas y efectos.—Ejecución y prueba de los contratos mercantiles.

11. ¿Cuándo quedan perfeccionados los contratos mercantiles?—Contratos entre ausentes.

12. La compraventa mercantil. Su concepto y régimen legal.

13. Idea de las compraventas especiales y de los contratos sustitutivos de la compraventa.

14. Efectos de la venta de cosa ajena en materia mercantil.—Promesas u ofertas de venta en el comercio.

15. La usura y el contrato de préstamo mercantil.—¿Qué actos se consideran como préstamos en el comercio?

16. De los contratos de crédito.—Del contrato de cambio y de las letras de cambio.—Su concepto.—Sus clases.—Forma y requisitos de las mismas.—La letra de cambio como instrumento de préstamo civil.—Libranzas, vales, pagarés mercantiles y cheques.

17. Derechos y obligaciones que produce el contrato de cambio.—Giros o efectos de complacencia.—Solidaridad en materia de letra de cambio.—Condiciones del protesto y deberes del Notario en su autorización.—Orientación para una reforma en esta materia.—Reembolso, recambio y resaca.—Letras perjudicadas.

18. De las cuentas corrientes.—Naturaleza jurídica del contrato de cuenta corriente.—Modalidades, elementos y efectos que produce.—De los cheques y talones: sus clases y requisitos.—El saldo.—Terminación del contrato.

19. Idea del contrato de transporte según los distintos medios empleados para su ejecución.—Responsabilidades por extravío, pérdida, avería o retraso.—¿Pueden ser limitadas en la carta de porte o conocimiento?—Abandono o deje de cuenta.

20. Idea de los contratos de mandato, comisión, apoderamiento, corretaje y representación.

21. Idea del contrato de sociedad.—Formalidades para su constitución en relación con la de las Sociedades civiles.—Eficacia de las sanciones legales por incumplimiento de las formalidades exigidas para su constitución y funcionamiento.—Efectos de la no inscripción en el Registro mercantil.—Institución del Consejo de Vigilancia.

22. Sociedades de responsabilidad limitada.—Garantías de su constitución.—Cuentas en participación.

23. Del capital de las Compañías mercantiles.—Examen de las acciones y obligaciones: sus clases y reglas para su emisión.

24. Idea de los contratos de seguro.—Valor y alcance de los requisitos de la póliza, conforme al artículo 383 del Código de Comercio.—Intervención del Estado en estos contratos.

25. De la suspensión de pagos de los comerciantes y de las Compañías mercantiles: breve examen de la legislación por que se rige su tramitación.—Naturaleza jurídica de la quiebra.—En qué se distingue de la declaración de concurso.—Efectos respecto del deudor, de sus acreedores y de terceras personas.—La retroacción: su significación jurídica.

LEGISLACION NOTARIAL

26. Concepto de la fe pública no-

tarial.—Orientación para un sistema científico que abarque su total contenido.

27. Examen crítico de la ley del Notariado de 1862, relacionándola con la legislación anterior.—Bases o fundamentos en que descansa.

28. Diferentes sistemas científicos y legales adoptados para organizar el Notariado.—Bosquejo de un estudio comparativo entre los mismos, examinando sus ventajas e inconvenientes.

29. Disposiciones reglamentarias anteriores a la vigente.—Reales decretos más importantes que modificaron los Reglamentos anteriores.—Indicación de sus notas y variaciones más importantes, en orden a la organización del Notariado.

30. Examen crítico del vigente Reglamento notarial.—Génesis del mismo.—Alteraciones más importantes que introduce en la legislación anterior.

31. Demarcación y clasificación de Notarías.—Juicio crítico de las disposiciones legales vigentes en esta materia, examinadas desde un aspecto científico y en relación con las anteriores.

32. Ingreso en el Notariado.—Condiciones, requisitos y procedimiento.—Oposiciones entre Notarios.—Examen crítico del sistema vigente.—Ascensos y traslados en el Notariado.—Diversos sistemas que rigieron en esta materia.—Examen crítico del vigente.

33. Zonas notariales: su examen en el aspecto científico y en el práctico.—Diferentes modalidades para su organización.—Juicio crítico.—Restricciones al sistema de libertad en la elección de Notario en las localidades donde existan demarcadas varias Notarías.—Reparto de la contratación oficial.—Socialización de honorarios: voluntaria y legal.—Doctrina científica y examen crítico.

34. Incapacidades e incompatibilidades de los Notarios.—Prohibiciones.—Examen crítico de la doctrina legal vigente.

35. Licencias y sustituciones.—Doctrina legal.—Reformas que podrían introducirse en esta materia.

36. Juicio crítico de las disposiciones del Reglamento notarial relativas al ejercicio de la fe pública en materia electoral.—Modalidades que introduce.—Disposiciones ulteriores.

37. Fe de conocimiento.—¿Se exige ésta en todas las legislaciones extranjeras?—Doctrina legal.—Reformas que podrían introducirse en esta materia.

38. De los testigos.—Doctrina legal.—¿Puede suprimirse su intervención?—Caso afirmativo, ¿en qué actos y contratos?

39. Nulidad y falsedad en los documentos públicos notariales.—Doctrina legal y jurisprudencia vigente.

40. Concepto de la escritura matriz y de sus copias.—Su respectiva eficacia.

41. Instrucciones más importantes del Reglamento notarial sobre la capacidad jurídica, comparecencia en escrituras y redacción de instrumentos públicos.

42. Firma de los instrumentos

públicos.—Del signo notarial.—Examen histórico, legislativo y doctrinal sobre el mismo.—Actas notariales.—Protocolización de documentos privados.—Examen crítico de las disposiciones reglamentarias.

43. Legalizaciones.—Doctrina legal.—¿Deben suprimirse o modificarse?—¿En qué casos?

44. Correcciones disciplinarias.—Concepto y crítica de las mismas.—¿Procede suprimir algunas o modificarlas o crear alguna nueva?

45. Del Tribunal de Honor.—Sus ventajas e inconvenientes.—Reformas que podrían introducirse en su actual organización.

46. Colegios notariales y Juntas directivas.—Organización actual.—Reformas que podrían introducirse en la misma.

47. Mutualidad notarial.—Doctrina legal y juicio crítico de la misma.

48. Congruia notarial.—Ventajas e inconvenientes de esta institución.—Reformas que podrían introducirse.

49. Del Registro general de actos de última voluntad.—¿Sería conveniente establecer un Registro general de escrituras de mandato y de su revocación?

50. Examen crítico de los preceptos reglamentarios que implican orientación o influencia del regionalismo jurídico en la organización del Notariado y en la redacción de documentos notariales.

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

51. Concepto del Derecho internacional privado.—Bosquejo de las principales doctrinas.—Examen crítico de las disposiciones legales vigentes en España.

52. Ciudadanía.—Facultades de los Estados para regularla.—Condición de los hijos en sus diferentes clases y de la mujer casada.—Conflictos de leyes acerca de la ciudadanía.

53. Naturalización: sus clases.—Sistemas seguidos por las legislaciones de los diferentes Estados.—Situación de los individuos de una familia en el caso de naturalización.—Legislación española.

54. Ley que debe regir el estado y capacidad jurídica de las personas.—Opiniones de los juriconsultos y sistemas de las distintas legislaciones.—Actos del estado civil.—Principios acerca de la subsistencia del acto y prueba del mismo.

55. Criterios para determinar el carácter nacional o extranjero de las personas jurídicas.—Teorías de los tratadistas y sistemas de la jurisprudencia y de las legislaciones positivas de los diferentes Estados.—Ley aplicable a la constitución, nacionalidad y efectos jurídicos de las Sociedades mercantiles en cada clase de las mismas.

56. Teoría del domicilio.—Ley aplicable en las cuestiones relativas al domicilio de las personas individuales y de las jurídicas.—Variedad legislativa sobre la ausencia, comparando la legislación española con las de otros países.—Determinación de la ley que debe aplicarse en los distintos efectos personales y patrimon-

niales que pueden derivarse de la ausencia.

57. Ley que debe regir la determinación de las incapacidades jurídicas y los actos de los incapaces.—Medidas de protección establecidas en las legislaciones en interés de los incapacitados.—Conflictos que se producen por su valor extraterritorial.

58. Influencia de la sentencia penal extranjera en el estado y la capacidad jurídica. Ley que debe regular la declaración y efectos de la interdicción civil.—Diversa consideración del matrimonio en el derecho positivo de los Estados.—Ley aplicable a la capacidad de los contrayentes, al consentimiento, a los requisitos intrínsecos del matrimonio y a las formalidades exigidas para su celebración.—Prueba del matrimonio.

59. Ley que debe regir los efectos civiles del matrimonio, tanto personales como patrimoniales.—Concepto del poder marital, según las legislaciones.—Condición jurídica de la mujer casada.—Ley que debe regular la patria potestad.—Conflictos con motivo de la obligación alimenticia.—Sistema relativo al régimen legal de los bienes de los cónyuges.

60. Ley que debe regular el derecho de oposición al matrimonio.—Cuestiones sobre nulidad del matrimonio celebrado en el extranjero.—Diversidad de leyes de los Estados sobre separación personal de los cónyuges.—Leyes vigentes relativas al divorcio y conflictos que se producen por esta diversidad legislativa.

61. La paternidad y filiación en el orden internacional.—Conflictos en la legitimidad y legitimación y ley aplicable.—Sistemas legislativos sobre la paternidad natural.—Cuestiones sobre el reconocimiento de los hijos naturales y de los adulterinos.—Conflictos internacionales con motivo de la adopción.

62. Condición jurídica de las cosas.—Ley que debe regular la posesión y el derecho de retención.—Sistemas legislativos sobre la propiedad y sobre los modos de adquirirla.—Ley que debe regular el goce y ejercicio de los derechos que integran el de propiedad.—Ley que rige las servidumbres, enfiteusis y derecho de superficie, hipoteca, prenda y anticresis.

63. Ley que debe regir la naturaleza y efectos de las obligaciones en sus diferentes clases.—Conflictos internacionales en la perfección y ejecución de los contratos.—Eficacia extraterritorial de éstos.—Ley que debe regular las acciones y excepciones.—Ley aplicable a la prueba de las obligaciones y a los modos de extinguirse éstas.

64. Regla internacional referente a la forma de los actos jurídicos.—Disposiciones del Derecho de los principales países sobre esta materia.—Teorías acerca de la necesidad del documento público e importancia de su conocimiento y aplicación para el Notariado.—Legislación española.—Validez de los documentos otorgados en el extranjero.

65. Divergencia del régimen sucesorio en los diferentes Estados.—Sistemas acerca de la ley que debe regir la sucesión de los extranjeros.—Prin-

cipios racionales del Derecho en esta cuestión.—Conflictos sobre el valor extraterritorial del pacto sucesorio.—Ley aplicable a la forma de los testamentos.—Ley aplicable a las incapacidades para heredar, a la sucesión intestada y a las herencias en que es heredero el Estado.

Madrid, 20 de Abril de 1926.—Por acuerdo del Tribunal, el Secretario, J. A. de la Puente.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Carmen García González, Escribiente-mecanógrafo del Cuerpo de Aduanas, con destino en la de Almería, en solicitud de licencia por enferma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido concedérsela por un mes con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Germán Bracero Echegoyen, Portero segundo de los Ministerios civiles, afecto a la Aduana en Lés (Lérida), en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido concedérsela por un mes con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Director general de Aduanas.

En atención al mal estado de salud de doña Amelia Granja Gómez, Auxiliar de primera clase, electo de esa Dependencia provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por treinta días, nuevamente, el plazo que le fué concedido para poseionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Lugo.

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 19 premios mayores de cada una de las tres series del sorteo celebrado en este día.

Núms. Premios.	Poblaciones.
11.013	150.000 Barcelona, Valencia, Cádiz.
21.425	70.000 Madrid, Palma de Mallorca, Línea de la Concepción.
28.479	50.000 Almería, San Felú de Llobregat, Sevilla.
31.368	15.000 Madrid, Barcelona, Gijón.
6.217	3.000 Madrid, Madrid, Coruña.
15.128	3.000 Madrid, Madrid, Madrid.
27.835	3.000 Vigo, Vigo, Vigo.
32.604	3.000 Granada, Granada, Granada.
20.863	3.000 Madrid, Barcelona, Bilbao.
10.930	3.000 Sevilla, Madrid, Granada.
14.408	3.000 Madrid, Madrid, Málaga.
29.489	3.000 Barcelona, Barcelona, Sevilla.
9.849	3.000 Barcelona, Barcelona, Melilla.
10.141	3.000 Madrid, Línea de la Concepción, Sevilla.
12.177	3.000 Barcelona, Santoña, Oviedo.
29.140	3.000 Bilbao, Bilbao, Bilbao.
9.538	3.000 Oviedo, Barcelona, Bilbao.
14.193	3.000 Sevilla, Oviedo, Sevilla.
9.856	3.000 Jaca, Puente Genil, Arriondas.

Madrid, 21 de Mayo de 1926.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

María del Carmen Esteban Gutiérrez, Benita Lozano Navajas, Manuela Ruipérez Jiménez y María Azcutia García, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, y Juana de la Santísima Trinidad Arjona Escalera, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 21 de Mayo de 1926.—El Director general, Arturo Forcat.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 1.º DE JUNIO DE 1926.

Ha de constar de seis series de 37.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos a tres pesetas: distribuyéndose

767.676 pesetas en 1.874 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	100.000
1 de	60.000
1 de	20.000
20 de 1.500.....	30.000
1.548 de 300.....	464.400
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	29.700
99 ídem de 300 ídem íd., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	29.700
99 ídem de 300 ídem íd., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	29.700
2 ídem de 800 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero.....	1.600
2 ídem de 700 ídem íd., para los del premio segundo	1.400
2 ídem de 588 ídem íd., para los del premio tercero	1.176
1.874	767.676

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el 37.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproxima-

ciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expone el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expandidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 2 de Diciembre de 1925.—
El Director general, Arturo Forcat.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Esta Dirección general ha acordado se anuncie a concurso, por el término improrrogable de un mes, la provisión de la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Calañas (Huelva) por segunda vez, por haber sido declarado desierto el anterior concurso, y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, conforme al artículo 68 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, durante cuyo plazo podrán presentar sus solicitudes, dirigidas a esta Dirección o a la Corporación correspondiente, y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios, y la justificación de los méritos que aleguen, sin cuya justificación no serán cursadas las instancias que presenten.

Madrid, 21 de Mayo de 1926.—
El Director general, Rafael Muñoz.

Con esta fecha, esta Dirección general ha acordado, a los efectos del artículo 81 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, modificar la clasificación de la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Marín (Pontevedra), en el sentido de que dicha Intervención sea considerada como de cuarta clase.

Madrid, 21 de Mayo de 1926.—
El Director general, Rafael Muñoz.

Habiendo sido nombrado D. Francisco Moreno Vázquez Interventor de fondos del Ayuntamiento de Mules (Castellón de la Plana), se publica conforme a lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Madrid, 21 de Mayo de 1926.—
El Director general, Rafael Muñoz.

Instruido el expediente especial que determina la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, se cita, en cumplimiento del trámite primero del artículo 57 de dicho texto legal y por un plazo de quince días, a los representantes e interesados en los beneficios de la Asociación de la Venerable Orden Tercera de San Francisco, de Madrid, a fin de que puedan alegar las reclamaciones que estimen pertinentes a sus derechos respecto a la aplicación solicitada de la inscripción nominativa de Deuda perpetua interior número 787, de 5.943,47 pesetas de capital, expedida a favor de las Reales y Apostólicas Misiones de Mequinez, a dicha Venerable Orden Tercera de San Francisco, dueña del capital primitivo, o a su Hospital, que es a lo que aplicó esta Asociación los fondos que libremente destinaba a la redención de cautivos, y en atención a haber desaparecido este objeto o fin fundacional, para lo cual y durante cuyo plazo de audiencia tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del Ramo de este Ministerio.

Madrid, 21 de Mayo de 1926.—
El Director general, Rafael Muñoz.

MINISTERIO DE FOMENTO—DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

Reparación de carreteras. — Segundas subastas desiertas.

En las segundas subastas de reparación de carreteras verificadas en esta Dirección general el día 8 de Mayo corriente, a las diez horas, *quedaron desiertas por segunda vez*, los servicios siguientes:

Jefaturas de Obras públicas.	CARRETERAS Y CLASE DE OBRAS	KILOMETROS	PRESUPUESTOS	
			Por contrata.	Por administración.
			Pesetas	Pesetas
Barcelona	Manresa a Gerona. Reparación de explanación y firme con adoquinado	1,700 a 2,550 y 3,333 a 4.....	373.749,65	334.749,69
Logroño	Tirgo a Tormantos. Reparación del firme.....	1 al 8.....	66.422,38	69.491,35
Logroño	Rincón de Soto a Arnedo. Acepicios para reparación del firme.....	18 al 23.....	20.541,88	19.291,51
Málaga	Cuesta del Espino a Málaga. Reparación de explanación y firme.....	577 al 580.....	99.409,17	94.222,60
Málaga	Ronda a la Estación de Cártama por C in. Reparación de explanación y firme.....	1 al 17.....	265.724,55	237.9.6,86
Málaga	Puerto de las Pedrizas a Málaga. Reparación de explanación y firme.....	1 al 5.....	65.238,56	61.834,80
Valencia.....	Misata a Real. Reparación de explanación y firme con hormigón asfáltico.....	0 al 3.....	480.355,00	430.231,00
Santa Cruz de Tenerife.	Santa Cruz de la Palma a Candelaria. Reparación del firme.....	23 al 31.....	32.173,60	28.816,36

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y a los efectos de la Real orden de 8 de Febrero de 1923 (GACETA del 11.) Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid 20 de Mayo de 1926. — El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad del mismo e Ingenieros Jefes de Obras públicas de Barcelona, Logroño, Málaga, Valencia y Santa Cruz de Tenerife.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme y riego asfáltico de los kilómetros 2 al 4 de la carretera de Palma al puerto de Soller, provincia de Baleares,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, "Pavimentos Asfálticos", S. A., vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 54.853,41 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 54.853,41 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero jefe

de Obras públicas de la provincia de Baleares y adjudicatario "Pavimentos Asfálticos", Sociedad anónima, vecino de Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme del kilómetro 50 de la carretera de Santa Cruz de Tenerife a Buenavista, provincia de Canarias,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al único postor Cabildo Insular de Tenerife, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de pesetas 15.313,40, siendo el presupuesto de contrata de 15.313,40 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero jefe de Obras públicas de Santa Cruz de Tenerife y adjudicatario Cabildo Insular de Tenerife.

Rectificación.

En la GACETA DE MADRID correspondiente al día de hoy, página 824, segunda columna, al final, en las adjudicaciones definitivas de subastas de reparación de carreteras, dice "...de los kilómetros 1 al 2,500 de la carretera de Massó a Secuita...", y debe decir: "de los kilómetros 1 al 3,500 de la carretera de Massó a Secuita" (Tarragona).

Madrid, 11 de Mayo de 1926.—El Director general, Gelabert.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.